

CONTESTACION PROCESO 2023-00169-00 - PROCESO VERBAL SUMARIO DE SIMULACION

IRMA CRISTANCHO <irmacristanchoo@yahoo.es>

Mié 28/02/2024 4:24 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arielvaldes67@hotmail.com <arielvaldes67@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

WILLIAM OYUELA LEAL - CONTESTACION SIMULACION PDF.pdf;

Cordial saludo:

IRMA CRISTANCHO GALLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.068.066 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional. No. 108.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor WILLIAM OYUELA LEAL, identificado con C.C. No. 93.155.220 expedida en Saldaña, estando dentro de términos legales, me permito CONTESTAR DEMANDA DE SIMULACION.

Así las cosas, envío archivo adjunto que contiene lo antes descrito tanto a su Honorable Despacho como a la parte actora concomitantemente.

Sin otro en particular, me suscribo.

Atentamente,

IRMA CRISTANCHO GALLO

ABOGADA ESPECIALIZADA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Cédula de ciudadanía No. 52.068.066 de Bogotá

Tarjeta Profesional. No. 108.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

irmacristanchoo@yahoo.es – 305 7272879



Libre de virus. www.avast.com

Bogotá, D.C., febrero 26 de 2024.

Señor:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS – TOLIMA -

E. S. D.

RADICACIÓN : 2023-00169-00
PROCESO : VERBAL SUMARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE : ARNULFO LEAL RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO : WILLIAM OYUELA LEAL

IRMA CRISTANCHO GALLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.068.066 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional. No. 108.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor WILLIAM OYUELA LEAL, identificado con C.C. No. 93.155.220 expedida en Saldaña, estando dentro de términos legales, me permito CONTESTAR DEMANDA DE SIMULACION, contestación que se realiza de acuerdo a cada uno de los dichos y comentarios desde los hechos vividos en su propia vida, que realiza mi poderdante a cada uno de los hechos que manifiesta la parte actora en el libelo introductorio, conforme a los siguientes:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO. Esta certeza se da de acuerdo al Registro Civil de Matrimonio que la parte actora allega al proceso.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

Manifiesta mi poderdante que su tía YANETH LEAL RODRIGUEZ, habita con su señora madre NAVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) sólo hasta cuando tiene 7 años pues a partir de esa edad ella habita en la ciudad de Bogotá, D.C., con sus abuelos maternos JOSE MANUEL LEAL (Q.E.P.D.) y TERESA OYUELA (Q.E.P.D.). Comenta mi poderdante, que en cuanto a su tío ARNULFO LEAL RODRIGUEZ, él habitó con sus abuelos NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) y su abuelo JOSE MANUEL LEAL OYUELA (Q.E.P.D.), sólo hasta cuando tenía 18 años ya que su tío hizo hogar con su esposa, de tal manera que el abuelo de mi poderdante compra los derechos de posesión denominados “Los Curos” donde ya existía construida una casa para la habitación de su hogar, derecho que en la sucesión del abuelo JOSE MANUEL, mi poderdante acepta que ese derecho “los curos” le sea asignado al sr. ARNULFO. En cuanto a la madre de mi poderdante, MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), manifiesta mi poderdante que él no la conoció.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: ES FALSO.

AL QUINTO: ES FALSO. De la división material del GLOBO DE TERRENO denominado "EL SAMAN" que tanto mi poderdante como la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) realizan, con todas sus etapas previas legales para el caso, contenida en la escritura pública No. 276 del 8 de diciembre de 2019 de la Notaría Única de San Luis (Tolima), nacen tres lotes denominados: LOTE No. 1 EL SAMAN, LOTE No. 2 EL SAMAN y LOTE No.3 EL SAMAN.

AL SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE. La suscrita no acepta ese conector descrito por la parte actora al iniciar éste hecho, ya que éste conector pretende hacer incurrir en error a ésta apoderada en representación de mi poderdante, para que se den por CIERTOS los hechos anteriores, de tal manera que ese conector "ASI LAS COSAS," ES FALSO.

El resto de literalidad del hecho en comentario ES CIERTO.

Pretende la parte actora con el conector "así las cosas" darle certeza a lo que se ha negado por la suscrita (según la versión de mi poderdante), en los hechos anterior a éste sexto hecho, con un hecho descrito luego del conector que es cierto.

Los hechos deben ser claros y no prestarse para confusión en su literalidad y en su gramática.

AL SEPTIMO: ES FALSO.

En éste punto, la parte actora incurre en el mismo error que en la literalidad inmersa en el numeral anterior al imprimirle a su literalidad "*Consecuencia de la precitada división...*" "*quedando a partir del 8 de diciembre de 2019...*"

De igual manera en éste numeral obran muchos hechos, no sólo uno como la norma lo exige para el libelo introductorio, más aún, deben ser claros y no prestarse para confusión al colocar un hecho cierto, luego conectarlo con un hecho falso y así sucesivamente, con apariencia de un solo hecho.

AL OCTAVO: ES FALSO. Cada una de las descripciones que se realizan tanto en éste hecho como en el anterior, debieron y deben ser puestos bajo conocimiento de la justicia competente, más aún, a mi poderdante, no se le ha notificado denuncia alguna por los actos ilícitos que aquí se le acusan "mala fe", "manipulación" y "engaño"

De igual manera en éste numeral obran muchos hechos, no sólo uno como la norma lo exige para el libelo introductorio, más aún, deben ser claros y no prestarse para confusión al colocar un hecho cierto, luego conectarlo con un hecho falso y así sucesivamente, con apariencia de un solo hecho.

Las aseveraciones descritas aquí son injuriosas y calumniosas.

Se aduce en éste hecho:

- ..."**fijando como precio la suma irrisoria de \$25.000.000**" éste precio, manifiesta mi poderdante que cuando fue acordado entre él y la sra. NAVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), no era otra cosa que el real (año 2020), inclusive mucho más alto que el que la parte actora da al predio total "EL SAMAN" en el acto de sucesión (folio 3 y sgts de la escritura No. 178 del 25 de julio de 2018), pues allí le dan al globo total un precio de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE (\$6.950.000,00).

Así las cosas, es ilógico que hoy en día el predio total "EL SAMAN", donde los actores–demandantes asignan un precio de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE (\$6.950.000,00) para el 25 de julio de 2018, en dos años, 1 mes y 14 días (9 de septiembre de 2020), el mismo predio, pero ya desmembrado por el LOTE NO. 2 EL SAMAN, vaya a valer lo que arroja el avalúo comercial anexo al libelo introductorio, esto es NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MLCTE (\$93.568.000,00). Luego, se tendría que los actores mienten en un acto realizado ante la administración, esto es cuando realizan la sucesión del sr. JOSE MANUEL LEAL OYUELA (Q.E.P.D.), abuelo de mi poderdante.

El precio que los contratantes toman para la compraventa de los predios LOTE 1 SAMAN y LOTE 3 SAMAN, lo hacen con respecto al avalúo catastral, que para la fecha de la compraventa de los predios era, por el GLOBO TOTAL (LOTE 1 SAMAN, LOTE 2 y LOTE 3 SAMAN), en avalúo catastral de \$7.343.000

- ..."**de los cuales no se determinó de manera individual el precio de cada inmueble**"... En la cláusula CUARTA DE LA ESCRITURA PUBLICA 125 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 de la Notaría Única de San Luis (Tolima) muy bien se describe las circunstancias del precio de los inmuebles, manifestando la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) que los había recibido a satisfacción (anverso del folio 3 de la escritura antes descrita), manifestación que debe ser de recibo por cualquier autoridad, pues no existía imposibilidad alguna que tuviera la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), para la fecha de la Escritura Pública antes descrita, máxime que no existe prueba de que fuera una persona interdicta o el sr. Notario

respectivo hubiese exigido apoyo judicial para la suscripción de esa de la comentada y demandada escritura pública, al contrario, la vendedora en aras de la legalidad a ese acto jurídico, se trasladó a donde un profesional de la medicina para que certificara su estado de salud, tal como lo Certifica el MEDICO CIRUJANO REINALDO BARRETO el 01 de septiembre de 2020, para que dicho certificado hiciera parte de la Escritura en comento.

Ahora bien, dentro de la norma, dentro de nuestra legislación civil, dentro del código de comercio y normas concordantes, no existe capítulo, título, artículo o inciso alguno que obligue a discriminar el precio de cada uno de los objetos y/o predios vendidos o comprados.

Hacer caso a los dichos de la parte actora, sería patear nuestras leyes, pues entre otras, manifiesta el numeral 4 del artículo 444 de nuestro C.G.P. "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*"... de un lado y de otro lado, los actores estarían aduciendo que desfalcaron al estado al asumir un precio irreal en el acto jurídico de la sucesión (escritura 178 del año 2018, de la Notaría Única de San Luis), a sabiendas que, por lo manifestado en la litis que nos contrae, presuntamente tenían el conocimiento que ese acto jurídico no se estaba realizando por el precio real debían haber allegado con el libelo introductorio del presente proceso una aclaración a esa escritura de sucesión del causante Manuel José Leal Oyuela (Q.E.P.D.), donde se describa que el precio real del predio el SAMAN, para el año 2018, era un precio mucho más alto que el adjudicado en dicha sucesión "\$6.950.000,00" y de igual manera la misma aclaración y suerte deberían correr todas las otras partidas que existen en esa sucesión, es decir, que la partida segunda (partida adjudicada a los aquí demandantes), predio LAS LAGUNAS que para el año 2018 tenía un avalúo de acuerdo al paz y salvo municipal de \$16.723.000 y que para la sucesión del causante se tuvo por un valor de \$16.750.000, debería dársele el valor que se pretende a los predios de mi poderdante con el avalúo aquí aportado.

Más aún, dado que el predio denominado LAS LAGUNAS sólo se encuentra separado de los predios de mi poderdante "LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN", por una cerca de alambre (tal como se informa en los linderos de los predios LOTE 1 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN), para éste año y debido al precio descrito en el avalúo (aportado dentro del libelo introductorio de éste proceso, falta de derecho de defensa y contradicción), tendría, el predio LAS LAGUNAS, hoy un valor superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00), contradiciéndose así la parte actora en el precio que se aduce en el libelo introductorio que interpone para la apertura de la sucesión de la causante NATIVIDAD

RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) (Rad. 2023 – 00164 y que obra en su Honorable despacho), pues allí al 25% de ese predio (ya hoy hecha la división material), la parte actora (folio 5) le coloca un precio de \$7.415.528,00, significando con ello que el precio total del predio las lagunas es de \$29.662.112, pero en aras de hacer daño a mi poderdante aducen que el 64.57% del predio LOTE 1 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN, tienen un precio de \$118.698 (al año 2023).

Significando con lo anterior, que los aquí actores al presumir tanta extra legalidad debieran declarar sus obligaciones en las entidades respectivas para que de tal manera le exijan a quien tiene menos haberes patrimoniales el cumplimiento de obligaciones estatales "NO PUEDE EL ACTOR OBLIGAR AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES CUANDO EL MISMO NO DA CUMPLIMIENTO A DICHS DEBERES"

La parte actora no puede pretender que por ellos ser parte en un acto jurídico, el precio debe ser uno, pero que si al contrario no se hace parte del acto jurídico debe ser tomado con avalúos diferentes en aras de dañar al otro sin importar a quien se lleven por delante, tal como se aduce en la litis que nos contrae, pues para la sucesión que se hizo en el año 2018 (causante José Manuel Leal Oyuela (Q.E.P.D.)) se tomó un precio para el predio EL SAMAN, precio diferente al avalúo catastral, esto es que el avalúo catastral del predio el SAMAN se encontraba para ese año 2018 en \$6.921.000,00 y la parte actora acepta que el valor de ese predio sea por \$6.950.000,00.

Los avalúos catastrales del predio denominado EL SAMAN, han tenido los siguientes valores, de acuerdo a los PAZ Y SALVOS MUNICIPALES:

- PAZ Y SALVO MUNICIPAL (fol. 60 del libelo introductorio) que se aportó para la ESCRITURA DE SUCESIÓN DEL Causante JOSE MANUEL LEAL OYUELA (Q.E.P.D.), abuelo de mi poderdante, que el avalúo del inmueble denominado EL SAMAN es de \$6.921.00 para el año 2018.
 - PAZ Y SALVO MUNICIPAL (folio 98 del libelo introductorio) obra que el avalúo del inmueble denominado EL SAMAN es de \$7.129.000 para el año 2019.
 - PAZ Y SALVO MUNICIPAL que se aportó para la ESCRITURA 125 del 9 de septiembre de 2020 (folio 126 del libelo introductorio), donde la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) vende a mi poderdante el LOTE 1 EL SAMAN y el LOTE 3 EL SAMAN que el predio EL SAMAN tiene un avalúo catastral de \$7.343.000.
- ..."**como tampoco existió pagó del mismo precio por parte del supuesto comprador a la vendedora**"... este dicho corre con la misma suerte que la literalidad descrita en negrilla anteriormente,

como quiera que son dichos injuriosos y calumniosos y que deben ser puestos en conocimiento de la justicia penal.

Este dicho no tiene asidero ni de hecho ni de derecho, como quiera que se pretende hacer ver a mi poderdante como a una persona discapacitada y en estado de indigencia, lo cual es falso tal como se demostrará dentro del proceso.

Mi poderdante NO es el SUPUESTO COMPRADOR, mi poderdante COMPRÓ Y PAGO el terreno descrito tal y conforme el acuerdo que mi poderdante con su señora abuelita NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) pactó, plasmándose en la escritura pública 125 suscrita el 9 de septiembre de 2020, convirtiéndose así en el comprador del LOTE 1 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN y por ende amo, señor y dueño de dichos predios. El pago que mi poderdante realiza para la compra de éstos predios a la vendedora se realiza en debida y legal forma, pago que provino de, entre otras labores, la de la ganadería y la agricultura que mi poderdante ha ejercido toda la vida, tal como se demostrará dentro del proceso.

No ha existido ni existe la obligación ni legal ni moral de que los padres deben pedir la aceptación de sus actos a los hijos o que los hijos deben presenciar cualquier negociación que sus padres realicen. Lo que sí existe es la obligación legal de que los hijos asistan a sus padres en cualquier necesidad física o psicológica de su vida, cosa que sí hizo muy bien mi poderdante con quien en vida fueron sus abuelos, pero que él siempre los vió como sus padres JOSE MANUEL y NATIVIDAD .

De tal manera que éste dicho de la parte actora, con lo descrito, tal como lo comenta mi poderdante, no tiene ningún fundamento legal y así se demostrará dentro del proceso.

- **... "ni mucho menos existió entrega real y material de los inmuebles por parte de la supuesta vendedora al supuesto comprador"...** La Escritura pública No. 125 del 9 de septiembre de 2020, reza una situación contraria a lo dicho por la parte actora, pues al anverso del folio 3, punto QUINTO se describe **"Que desde la fecha del otorgamiento de ésta escritura la parte vendedora deja a la parte compradora en posesión y dominio de los inmuebles que vende"**, hecho que se dio tal y conforme aquí la vendedora declaró, pues a partir de esa fecha fue mi poderdante el que ejerció, sobre esos dos predios, actos de amo, señor y dueño. Esos actos de amo señor y dueño se desplegaban, entre otros **en** permitirle a su señora madre (abuelita) NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), que deambulara por esos predios, sin mezquindad alguna, **en** realizar acuerdos (mi poderdante como dueño de los predios y la sra. NATIVIDAD como clienta de él) para que el ganado de ella y de sus mismos fíos – demandantes, se alimentarán de los pastos de los tres predios de mi poderdante (LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN).

Obvio que la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), luego de que mi poderdante comprara en legal forma los dos predios "LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN" continúa haciendo presencia en ellos, máxime de lo dicho en inciso anterior, pues ella vivió hasta el día en que fue trasladada al hospital donde ocurrió su fallecimiento, en la casa de mi poderdante, en la casa de habitación que se encuentra en el LOTE 2 EL SAMAN. Sin embargo, esa presencia que ella hacía en éstos predios ya no era porque ella fuera la propietaria, sino que lo hacía en la misma forma por la que habitaba y deambulaba por el LOTE 2 EL SAMAN, pues ahí estaba la casa en que su nieto (mi poderdante) la tenía habitando.

Mi poderdante nunca le cobró un arriendo a la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), sin embargo ella fue muy consciente del abuso de sus otros dos hijos, esto es, de los actores del presente proceso, en contra de mi poderdante, situación que siempre ella le reconocía a mi poderdante proponiéndole acuerdos (pagos) para que no fuera a tener disgustos con ellos, pues sabía de la agresividad que tiene el actor ARNULFO LEAL RODRIGUEZ y del descuido que con el ganado tenía la sra. YANETH LEAL RODRIGUEZ, pues ésta última iba (habita en la ciudad de Bogotá) y le dejaba ganado a la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) y se despreocupaba de él, obligando a su señora madre a cuidar ese ganado sin remuneración alguna para ella, obligación que de manera indirecta le tocaba cumplir a mi poderdante, cumplimiento que se daba, repito, por los acuerdos que hacía con su abuelita NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.).

En lo que respecta a la agresividad, ello aún está vigente en el actor ARNULFO LEAL RODRIGUEZ, tal como se avizora en la querrela policiva que tuvo que colocar mi poderdante en la Inspección de Policía para protegerse y proteger a su familia de las agresiones que se venían presentando, tal como en la querrela anexa a la presente se demuestra.

AL NOVENO: ES FALSO.

Por las razones expuestas en la respuesta al dicho contestado en numeral anterior "**al octavo**", en la presente contestación y por las que se demostrarán dentro del proceso.

AL DECIMO: ES CIERTO.

Mi poderdante me otorgó poder para que le representara en esa sucesión, tal como lo asevero en el proceso de radicado 2023-00164.

AL ONCE: ES CIERTO.

AL DOCE: ES FALSO PARCIALMENTE.

Como quiera que hay que la parte actora no tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

AL TRECE: ES CIERTO PARCIALMENTE.

Esa custodia y cuidado personal de los abuelos hacía mi poderdante se dio sólo hasta cuando WILLIAM OYUELA LEAL inicia a trabajarles a sus mismos abuelos, esto es, cuando tiene aproximadamente trece a catorce, edad en la que ya habiendo cursado su primaria con dos años de bachillerato, comienza a subsistir por sí sólo, repito, con el producto de su trabajo empieza hasta a comprarse su misma ropa, etc.

Manifiesta mi poderdante que desde que él empieza a recordar de niño, solo vivía con sus dos abuelos maternos NATIVIDAD RODRIGUEZ Y JOSE MANUEL LEAL OYUELA.

AL CATORCE: ES FALSO PARCIALMENTE, como quiera que en éste hecho se encuentran los siguientes hechos:

- **Que la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL fue la persona que sufragó los gastos de manutención de su nieto WILLIAM OYUELA LEAL (la negrilla me pertenece):** ESTE HECHO ES CIERTO, pero en su primera infancia. Tal como se demostrará dentro del proceso.

Cuando niño, era la obligación de sus abuelos velar por la niñez de mi poderdante, tal y conforme lo reza el art. 411 de nuestro código civil.

- **Quien siempre fue una persona desempleada y dependiente de su abuela NATIVIDAD (la negrilla me pertenece):** ESTE HECHO ES FALSO, como quiera que manifiesta mi poderdante que desde muy pequeño laboró (como lo manifesté en numeral anterior), inclusive para los mismos actores, pues iban y le dejaban ganado a sus abuelos para que lo cuidaran y mi poderdante era el que lo cuidaba, labor que era reconocida, recompensada y pagada tanto por su abuelo como por su abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), tal como se demostrará dentro del proceso.
- **NATIVIDAD depositó su confianza por cuanto era la persona que permanecía acompañándola y cuidándola día y noche convirtiéndose en su nieto de entera confianza (la negrilla me pertenece):** ESTE HECHO ES CIERTO, tal como se demostrará dentro del proceso.

AL QUINCE: ES FALSO.

Este hecho es falso, tal y conforme se expuso en la contestación al hecho octavo, entre otros y que se demostrará la falsedad del mismo durante el trámite legal del presente proceso.

Cuando la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) utilizaba los predios LOTE 1 EL SAMAN Y EL LOTE 3 EL SAMAN, para pastear al ganado de ella o de sus hijos (tíos de mi poderdante – demandantes), luego de que mi poderdante adquirió legalmente los dos predios descritos, NATIVIDAD siempre lo hizo bajo los acuerdos y convenios a los que llegaba con su nieto, nunca lo hizo sin su permiso y sin previo acuerdo con él, tal como se demostrará dentro del proceso.

A partir de la fecha en que mi poderdante adquiere los predios LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN, ejerció, sobre esos dos predios, actos de amo, señor y dueño. Esos actos de amo señor y dueño se desplegaban, entre otros **en** permitirle a su señora madre (abuelita) NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), que deambulaba por esos predios, sin mezquindad alguna, **en** realizar acuerdos (mi poderdante como dueño de los predios y la sra. NATIVIDAD como clienta de él) para que el ganado de ella y de sus mismos tíos – demandantes, se alimentarán de los pastos de los tres predios de mi poderdante (LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN).

Obvio que la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), luego de que mi poderdante comprara en legal forma los dos predios "LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN" continúa haciendo presencia en ellos, máxime de lo dicho en inciso anterior, pues ella vivió hasta el día en que fue trasladada al hospital donde ocurrió su fallecimiento, en la casa de mi poderdante, en la casa de habitación que se encuentra en el LOTE 2 EL SAMAN. Sin embargo, esa presencia que ella hacía en éstos predios ya no era porque ella fuera la propietaria, sino que lo hacía en la misma forma por la que habitaba y deambulaba por el LOTE 2 EL SAMAN, pues ahí estaba la casa en que su nieto (mi poderdante) la tenía habitando.

Mi poderdante nunca le cobró un arriendo a la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), sin embargo ella fue muy consciente del abuso de sus otros dos hijos, esto es, de los actores del presente proceso, en contra de mi poderdante, situación que siempre ella le reconocía a mi poderdante proponiéndole acuerdos (pagos) para que no fuera a tener disgustos con ellos, pues sabía de la agresividad que tiene el actor ARNULFO LEAL RODRIGUEZ y del descuido que con el ganado tenía la sra. YANETH LEAL RODRIGUEZ, pues ésta última iba (habita en la ciudad de Bogotá) y le dejaba ganado a la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) y se despreocupaba de él, obligando a su señora madre a cuidar ese ganado sin remuneración alguna para ella, obligación que de manera indirecta le tocaba cumplir a mi poderdante, cumplimiento que se daba, repito, por los acuerdos que hacía con su abuelita NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.).

AL DIECISEIS: ES FALSO.

Este hecho es falso, tal y conforme se expuso en la contestación al hecho octavo, entre otros y que se demostrará la falsedad del mismo durante el trámite legal del presente proceso.

Cuando la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) utilizaba los predios LOTE 1 EL SAMAN Y EL LOTE 3 EL SAMAN, para pastear al ganado de ella o de sus hijos, luego de que mi poderdante adquirió legalmente los dos predios descritos, NATIVIDAD siempre lo hizo bajo los acuerdos y convenios a los que llegaba con su nieto para ella poder utilizar el pastaje, nunca lo hizo sin su permiso y sin previo acuerdo con él, tal como se demostrará dentro del proceso.

En cuanto al pago de impuestos, se tiene que para el acto jurídico de la sucesión del sr. JOSE MANUEL OYUELA LEAL (escritura 178 del 25 de julio de 2018 de la Notaría única de San Luis) fue mi poderdante quien pago y realizó todos los gastos que dieron para llevarse a cabo dicha Escritura; de igual manera canceló todos los gastos, entre ellos el impuesto que se llevaron a cabo para la escritura de división material del predio EL SAMAN (escritura 276 del 08 de diciembre de 2019 de la Notaría única de San Luis) y todos y cada uno de los que se llevaron a cabo para la escritura 125 del 09 de septiembre de 2020 de la Notaría única de San Luis.

AL DIECISIETE: ES FALSO PARCIALMENTE.

Sólo tiene CERTEZA el número de Escritura pública y lo descrito en el numeral SEXTO de la misma escritura, el resto es FALSO.

Igual que en la literalidad de todos los hechos, el actor pretende que al conjugar un hecho cierto con cuanta falsedad se le viene a su idoneidad, la suscrita va a caer en su juego, máxime que los hechos los combina con apreciaciones en su profesionalismo y las apreciaciones llegan a lo subjetivo, quitándole la característica esencial de lo que significa "HECHO", cuando manifiesta, entre otras "no obstante", "no es menos cierto".

La labor del abogado es la de clarificar e independizar de subjetividades los hechos.

Este hecho es falso, tal y conforme se expuso en la contestación al hecho octavo, entre otros y que se demostrará la falsedad del mismo durante el trámite legal del presente proceso.

A partir de la fecha en que mi poderdante adquiere los predios LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN, ejerció, sobre esos dos predios, actos de amo, señor y dueño. Esos actos de amo señor y dueño se desplegaban, entre otros **en** permitirle a su señora madre (abuelita) NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), que deambulara por esos predios, sin mezquindad alguna, **en** realizar acuerdos (mi

poderdante como dueño de los predios y la sra. NATIVIDAD como clienta de él) para que el ganado de ella y de sus mismos tíos – demandantes, se alimentarán de los pastos de los tres predios de mi poderdante (LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN).

Obvio que la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), luego de que mi poderdante comprara en legal forma los dos predios “LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN” continúa haciendo presencia en ellos, máxime de lo dicho en inciso anterior, pues ella vivió hasta el día en que fue trasladada al hospital donde ocurrió su fallecimiento, en la casa de mi poderdante, en la casa de habitación que se encuentra en el LOTE 2 EL SAMAN. Sin embargo, esa presencia que ella hacía en éstos predios ya no era porque ella fuera la propietaria, sino que lo hacía en la misma forma por la que habitaba y deambulaba por el LOTE 2 EL SAMAN, pues ahí estaba la casa en que su nieto (mi poderdante) la tenía habitando.

Mi poderdante nunca le cobró un arriendo a la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), sin embargo ella fue muy consciente del abuso de sus otros dos hijos, esto es, de los actores del presente proceso, en contra de mi poderdante, situación que siempre ella le reconocía a mi poderdante proponiéndole acuerdos (pagos) para que no fuera a tener disgustos con ellos, pues sabía de la agresividad que tiene el actor ARNULFO LEAL RODRIGUEZ y del descuido que con el ganado tenía la sra. YANETH LEAL RODRIGUEZ, pues ésta última iba (habita en la ciudad de Bogotá) y le dejaba ganado a la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) y se despreocupaba de él, obligando a su señora madre a cuidar ese ganado sin remuneración alguna para ella, obligación que de manera indirecta le tocaba cumplir a mi poderdante, cumplimiento que se daba, repito, por los acuerdos que hacía con su abuelita NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.).

Cualquier cosa que la señora NATIVIDAD hacía para cualquiera de los tres predios “LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN”, siempre lo hacía con previo permiso de mi poderdante.

AL DIECIOCHO: ES FALSO.

La parte actora, tal como lo manifesté en hechos anteriores, pretende hacer ver a mi poderdante como una persona discapacitada, indigente, irresponsable, inepta, incompetente, inhábil, incapaz, torpe, etc, lo cual roza con la dignidad de mi poderdante como ser humano, cosa muy diferente y distinta se demostrará durante el trámite procesal del presente proceso.

Mi poderdante, suficiente trabajo tuvo con sus abuelos y luego de la muerte de su sr. abuelo con señora abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) y con sus propias labores diarias como ganadero y

agricultor, como para ubicar otros trabajos, máxime que nunca los hijos de su abuela se ocuparon de los cuidados que ameritaba la humanidad de su abuela NATIVIDAD.

Este hecho es falso, tal y conforme se expuso en la contestación al hecho octavo, entre otros y que se demostrará la falsedad del mismo durante el trámite legal del presente proceso.

Mi poderdante desde muy pequeño laboró (como lo manifesté en numerales anteriores), inclusive para los mismos actores, pues iban y le dejaban ganado a sus abuelos para que lo cuidaran y mi poderdante era el que lo cuidaba, labor que era reconocida, recompensada y pagada a mi poderdante tanto por su abuelo como por su abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), tal como se demostrará dentro del proceso.

AL DIECINUEVE: ES FALSO, tal como se demostrará dentro del proceso, máxime de lo ya expuesto a conjeturas, deliberaciones y subjetividades expuestas por la parte actora y que se han contestado.

Mi poderdante desde muy pequeño laboró (como lo manifesté en numerales anteriores), inclusive para los mismos actores, pues iban y le dejaban ganado a sus abuelos para que lo cuidaran y mi poderdante era el que lo cuidaba, labor que era reconocida, recompensada y pagada tanto por su abuelo como por su abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), tal como se demostrará dentro del proceso.

Cuando mi poderdante tiene aproximadamente trece a catorce, edad en la que ya había cursado su primaria con dos años de bachillerato, comienza a subsistir por sí sólo, repito, con el producto de su trabajo empieza hasta a comprarse su misma ropa, etc.

AL VEINTE: ES FALSO.

Manifiesta mi poderdante que el papel aguanta todo, cosa muy diferente son las realidades vividas, realidades que se demostrarán dentro del proceso.

Lo dicho en éste hecho son dichos injuriosos y calumniosos y que deben ser puestos en conocimiento de la justicia penal, vislumbrando con rara extrañeza que dicha denuncia no se aportó dentro del líbello introductorio.

Este dicho no tiene asidero ni de hecho ni de derecho, como quiera que se pretende hacer ver a mi poderdante como a una persona discapacitada y en estado de indigencia, lo cual es falso tal como se demostrará dentro del proceso.

No puede ser de recibo para el Honorable Despacho competente cada uno de los dichos aquí descritos, en contra de una persona (mi poderdante) que junto con su esposa sra OLINDA LOZANO, dedicaron todo su tiempo (en vida de NATIVIDAD) a trabajar y a cuidar a la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), tal como se demostrará dentro del proceso.

Debe el Honorable Despacho competente compulsar copias a la respectiva justicia penal para que se indague sobre lo aquí descrito y denunciado por la parte actora:

- Mala fé.
- Sometimiento sobre la humanidad de la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.).
- Manipulación sobre la humanidad de la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.).

AL VEINTIUNO: ES FALSO.

Tal como se demostrará dentro del proceso y conforme en la contestación de los anteriores y el presente hecho.

De otro lado, es inaceptable que en un numeral de hechos se conjuguen más de tres hechos en aras de hacer caer en error a la parte demandada y al despacho de conocimiento.

Manifiesta mi poderdante que cuando el precio fue acordado entre él y la sra. NAVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), no era otra cosa que el real (año 2020), inclusive mucho más alto que el que la parte actora dá al predio total "EL SAMAN" en el acto de sucesión (folio 3 y sgts de la escritura No. 178 del 25 de julio de 2018), pues allí le dan al globo total un precio de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE (\$6.950.000,00).

Así las cosas, es ilógico que hoy en día el predio total "EL SAMAN", donde los actores–demandantes asignan un precio de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE (\$6.950.000,00) para el 25 de julio de 2018, en dos años, 1 mes y 14 días, fecha de celebración de la compra que mi poderdante hace (9 de septiembre de 2020), el mismo predio, pero ya desmembrado por el LOTE NO. 2 EL SAMAN, vaya a valer lo que arroja el avalúo comercial anexo al líbello introductorio, esto es NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MLCTE (\$93.568.000,00). Luego, se tendría que los actores mienten en un acto jurídico realizado ante la administración "notaría", esto es cuando realizan la

sucesión del sr. JOSE MANUEL LEAL OYUELA (Q.E.P.D.), abuelo de mi poderdante.

El precio que los contratantes toman para la compraventa de los predios LOTE 1 SAMAN y LOTE 3 SAMAN, lo hacen con respecto al avalúo catastral, que para la fecha de la compraventa de los predios era, por el GLOBO TOTAL (LOTE 1 SAMAN, LOTE 2 y LOTE 3 SAMAN), tiene un avalúo catastral de \$7.343.000

En la cláusula CUARTA DE LA ESCRITURA PUBLICA 125 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 de la Notaría Única de San Luis (Tolima) muy bien se describen las circunstancias del precio de los inmuebles, manifestando la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) "*que declara la vendedora recibida a satisfacción de manos del comprador*" (anverso del folio 3 de la escritura antes descrita), manifestación que debe ser de recibo por cualquier autoridad, pues no existía imposibilidad alguna que tuviera la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), para la fecha de la Escritura Pública antes descrita, máxime que no existe prueba de que fuera una persona interdicta o el sr. Notario respectivo hubiese exigido apoyo judicial para la suscripción de esa de la comentada y demandada escritura pública, al contrario, la vendedora en aras de la legalidad a ese acto jurídico, se trasladó a donde un profesional de la medicina para que certificara su estado de salud, tal como lo Certifica el MEDICO CIRUJANO REINALDO BARRETO el 01 de septiembre de 2020, para que dicho certificado hiciera parte de la Escritura en comento.

Ahora bien, dentro de la norma, dentro de nuestra legislación civil, dentro del código de comercio y normas concordantes, no existe capítulo, título, artículo o inciso alguno que obligue a discriminar el precio de cada uno de los objetos y/o predios vendidos o comprados.

Hacer caso a los dichos de la parte actora, sería patear nuestras leyes, pues entre otras, manifiesta el numeral 4 del artículo 444 de nuestro C.G.P. "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*"... de un lado y de otro lado, los actores estarían aduciendo que defalcaron al estado al asumir un precio irreal en el acto jurídico de la sucesión (escritura 178 del año 2018, de la Notaría Unica de San Luis), a sabiendas que, por lo manifestado en la litis que nos contrae, presuntamente tenían el conocimiento que ese acto jurídico no se estaba realizando por el precio real debían haber allegado con el libelo introductorio del presente proceso una aclaración a esa escritura de sucesión del causante Manuel José Leal Oyuela (Q.E.P.D.), donde se describa que el precio real del predio el SAMAN, para el año 2018, era un precio mucho más alto que el adjudicado en dicha sucesión "\$6.950.000,00" y de igual manera la misma aclaración y suerte deberían correr todas las otras

partidas que existen en esa sucesión, es decir, que la partida segunda (partida adjudicada a los aquí demandantes), predio LAS LAGUNAS que para el año 2018 tenía un avalúo de acuerdo al paz y salvo municipal de \$16.723.000 y que para la sucesión del causante se tuvo por un valor de \$16.750.000, debería dársele el valor que se pretende a los predios de mi poderdante con el avalúo aquí aportado.

Más aún, dado que el predio denominado LAS LAGUNAS sólo se encuentra separado de los predios de mi poderdante "LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN", por una cerca de alambre (tal como se informa en los linderos de los predios LOTE 1 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN), para éste año y debido al precio descrito en el avalúo (aportado dentro del libelo introductorio de éste proceso, falta de derecho de defensa y contradicción), tendría, el predio LAS LAGUNAS, hoy un valor superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00), contradiciéndose así la parte actora en el precio que se aduce en el libelo introductorio que interpone para la apertura de la sucesión de la causante NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) (Rad. 2023 – 00164 y que obra en su Honorable despacho), pues allí al 25% de ese predio (ya hoy hecha la división material), la parte actora (folio 5) le coloca un precio de \$7.415.528,00, significando con ello que el precio total del predio las lagunas es de \$29.662.112, pero en aras de hacer daño a mi poderdante aducen que el 64.57% del predio LOTE 1 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN, tienen un precio de \$118.698 (al año 2023).

Significando con lo anterior, que los aquí actores al presumir tanta extra legalidad debieran declarar sus obligaciones en las entidades respectivas para que de tal manera le exijan a quien tiene menos haberes patrimoniales el cumplimiento de obligaciones estatales "NO PUEDE EL ACTOR OBLIGAR AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES CUANDO EL MISMO NO DA CUMPLIMIENTO A DICHS DEBERES"

La parte actora no puede pretender que por ellos ser parte en un acto jurídico, el precio debe ser uno, pero que si al contrario no se hace parte del acto jurídico debe ser tomado con avalúos diferentes en aras de dañar al otro sin importar a quien se lleven por delante, tal como se aduce en la litis que nos contrae, pues para la sucesión que se hizo en el año 2018 (causante José Manuel Leal Oyuela (Q.E.P.D.)) se tomó un precio para el predio EL SAMAN, precio diferente al avalúo catastral, esto es que el avalúo catastral del predio el SAMAN se encontraba para ese año 2018 en \$6.921.000,00 y la parte actora acepta que el valor de ese predio sea por \$6.950.000,00.

Los avalúos catastrales del predio denominado EL SAMAN, han tenido los siguientes valores, de acuerdo a los PAZ Y SALVOS MUNICIPALES:

- PAZ Y SALVO MUNICIPAL (fol. 60 del libelo introductorio) que se aportó para la ESCRITURA DE SUCESIÓN DEL Causante JOSE MANUEL LEAL OYUELA (Q.E.P.D.), abuelo de mi poderdante, que el avalúo del inmueble denominado EL SAMAN es de \$6.921.00 para el año 2018.
- PAZ Y SALVO MUNICIPAL (folio 98 del libelo introductorio) obra que el avalúo del inmueble denominado EL SAMAN es de \$7.129.000 para el año 2019.
- PAZ Y SALVO MUNICIPAL que se aportó para la ESCRITURA 125 del 9 de septiembre de 2020 (folio 126 del libelo introductorio), donde la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) vende a mi poderdante el LOTE 1 EL SAMAN y el LOTE 3 EL SAMAN que el predio EL SAMAN tiene un avalúo catastral de \$7.343.000.

AL VEINTIDOS: ES FALSO.

Tal como se demostrará dentro del proceso y conforme en la contestación de los anteriores hechos, en concordancia con las pruebas aquí aportadas.

De otro lado, es inaceptable que en un numeral de hechos se conjuguen más de tres hechos en aras de hacer caer en error a la parte demandada y al despacho de conocimiento.

Dentro de la norma, dentro de nuestra legislación civil, dentro del código de comercio y normas concordantes, no existe capítulo, título, artículo o inciso alguno que obligue a discriminar el precio de cada uno de los objetos y/o predios vendidos o comprados.

Hacer caso a los dichos de la parte actora, sería patear nuestras leyes, pues entre otras, manifiesta el numeral 4 del artículo 444 de nuestro C.G.P. *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”*... de un lado y de otro lado, los actores estarían aduciendo que desfalcaron al estado al asumir un precio irreal en el acto jurídico de la sucesión (escritura 178 del año 2018, de la Notaría Única de San Luis), a sabiendas que presuntamente tenían el conocimiento que ese acto jurídico no se estaba realizando por el precio real debían haber allegado con el libelo introductorio del presente proceso una aclaración a esa escritura de sucesión del causante Manuel José Leal Oyuela (Q.E.P.D.), donde se describa que el precio real del predio el SAMAN, para el año 2018, era un precio mucho más alto que el adjudicado en dicha sucesión “\$6.950.000,00” y de igual manera la misma aclaración y suerte deberían correr todas las otras partidas que existen en esa sucesión, es decir, que la partida segunda (partida adjudicada a los aquí demandantes), predio LAS LAGUNAS que para el año 2018 tenía un

avalúo de acuerdo al paz y salvo municipal de \$16.723.000 y que para la sucesión del causante se tuvo por un valor de \$16.750.000, debería dársele el valor que se pretende a los predios de mi poderdante con el avalúo aquí aportado.

Dado que el predio denominado LAS LAGUNAS sólo se encuentra separado de los predios de mi poderdante "LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN", por una cerca de alambre, para éste año y debido al precio descrito en ese avalúo aportado dentro del libelo introductorio de éste proceso, falto de derecho de defensa y contradicción, tendría hoy un valor superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00), contradiciéndose así la parte actora en el precio que se aduce en el libelo introductorio que interpone para la apertura de la sucesión de la causante NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) (Rad. 2023 – 00164 y que obra en su Honorable despacho), pues allí al 25% de ese predio (ya hoy hecha la división material), la parte actora (folio 5) le coloca un precio de \$7.415.528,00, significando con ello que el precio total de las lagunas es de \$29.662.112, pero en aras de hacer daño a mi poderdante aducen que el 64.57% del predio antes denominado el SAMAN, hoy LOTE 1 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN, tienen un precio de \$118.698 (al año 2023).

Significando con lo anterior, que los aquí actores al presumir tanta extra legalidad deben declarar sus obligaciones en las entidades respectivas para que de tal manera le exijan a quien tiene menos haberes patrimoniales el cumplimiento de obligaciones estatales "NO PUEDE EL ACTOR OBLIGAR AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES CUANDO EL MISMO NO DA CUMPLIMIENTO A DICHOS DEBERES"

La parte actora no puede pretender que por ellos ser parte en un acto jurídico, el precio debe ser uno, pero que si al contrario no se hace parte del acto jurídico debe ser tomado con avalúos diferentes en aras de dañar al otro sin importar a quien se lleven por delante, tal como se aduce en la litis que nos contrae, pues para la sucesión que se hizo en el año 2018 (causante José Manuel Leal Oyuela (Q.E.P.D.)) si se tomó un precio, precio diferente al avalúo catastral, esto es que el avalúo catastral del predio el SAMAN se encontraba para ese año en \$6.921.000,00 y la parte actora acepta que el valor de ese predio sea por \$6.950.000,00.

Los avalúos catastrales del predio denominado EL SAMAN, han tenido los siguientes valores, de acuerdo a los PAZ Y SALVOS MUNICIPALES:

- PAZ Y SALVO MUNICIPAL (fol. 60 del libelo introductorio) que se aportó para la ESCRITURA DE SUCESIÓN DEL Causante JOSE MANUEL LEAL OYUELA (Q.E.P.D.), abuelo de mi poderdante,

que el avalúo del inmueble denominado EL SAMAN es de \$6.921.00 para el año 2018.

- o PAZ Y SALVO MUNICIPAL (folio 98 del libelo introductorio) obra que el avalúo del inmueble denominado EL SAMAN es de \$7.129.000 para el año 2019.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL que se aportó para la ESCRITURA 125 del 9 de septiembre de 2020 (folio 126 del libelo introductorio), donde la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) vende a mi poderdante el LOTE 1 EL SAMAN y el LOTE 3 EL SAMAN que el predio EL SAMAN tiene un avalúo de \$7.343.000.

De otro lado, los hechos descritos en éste numeral 22 del libelo introductorio, se salen del objeto del presente proceso entrando en confusión de la causa petendi, como quiera que alegan ya no la simulación sino el precio.

AL VEINTITRES: ES FALSO.

Tal como se demostrará dentro del proceso y conforme en la contestación de los anteriores hechos, en concordancia con las pruebas aquí aportadas.

La parte actora, tal como lo manifesté en hechos anteriores, pretende hacer ver a mi poderdante como una persona discapacitada, indigente, irresponsable, inepta, incompetente, inhábil, incapaz, torpe, etc, lo cual roza con la dignidad de mi poderdante como ser humano, cosa muy diferente y distinta se demostrará durante el trámite procesal del presente proceso.

Mi poderdante, suficiente trabajo tuvo con sus abuelos y luego de la muerte de su sr. abuelo con señora abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) y con sus propias labores diarias como ganadero y agricultor, como para ubicar otros trabajos, máxime que nunca los hijos de su abuela se ocuparon de los cuidados que ameritaba la humanidad de su abuela NATIVIDAD.

Este hecho es falso, tal y conforme se expuso en la contestación al hecho octavo, entre otros y que se demostrará la falsedad del mismo durante el trámite legal del presente proceso.

Mi poderdante desde muy pequeño laboró (como lo manifesté en numerales anteriores), inclusive para los mismos actores, pues iban y le dejaban ganado a sus abuelos para que lo cuidaran y mi poderdante era el que lo cuidaba, labor que era reconocida, recompensada y pagada a mi poderdante tanto por su abuelo como por su abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), tal como se demostrará dentro del proceso.

AL VEINTICUATRO: ES FALSO. Es una apreciación subjetiva y desbordada del abogado, no es un hecho.

Este numeral o hecho, como lo pretende hacer ver la parte actora, contiene muchas apreciaciones subjetivas.

Tal como se demostrará dentro del proceso y conforme en la contestación de los anteriores hechos, en concordancia con las pruebas aquí aportadas.

La parte actora, tal como lo manifesté en hechos anteriores, pretende hacer ver a mi poderdante como una persona discapacitada, indigente, irresponsable, inepta, incompetente, inhábil, incapaz, torpe, etc, lo cual roza con la dignidad de mi poderdante como ser humano, cosa muy diferente y distinta se demostrará durante el trámite procesal del presente proceso.

Mi poderdante, suficiente trabajo tuvo con sus abuelos y luego de la muerte de su sr. abuelo con señora abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) y con sus propias labores diarias como ganadero y agricultor, como para ubicar otros trabajos, máxime que nunca los hijos de su abuela se ocuparon de los cuidados que ameritaba la humanidad de su abuela NATIVIDAD.

Este hecho es falso, tal y conforme se expuso en la contestación al hecho octavo, entre otros y que se demostrará la falsedad del mismo durante el trámite legal del presente proceso.

Mi poderdante desde muy pequeño laboró (como lo manifesté en numerales anteriores), inclusive para los mismos actores, pues iban y le dejaban ganado a sus abuelos para que lo cuidaran y mi poderdante era el que lo cuidaba, labor que era reconocida, recompensada y pagada a mi poderdante tanto por su abuelo como por su abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), tal como se demostrará dentro del proceso.

A lo anterior, debe agregársele cada uno de los fundamentos que se han allegado en todos los numerales anteriores.

AL VEINTICINCO: ES FALSO.

Tal como se demostrará dentro del proceso y conforme en la contestación de los anteriores hechos, en concordancia con las pruebas aquí aportadas, máxime que de las mismas pruebas aportadas por el actor se extrae que pare el año 2020 el avalúo catastral del globo total del predio el SAMAN, sin tener en cuenta su división material tenía un avalúo de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MLCTE (\$7.343.000) y no el que describe allí el actor, esto es que aduce que \$7.343.000 son prácticamente

iguales a \$25.000.000, dicho que sólo pretende hacer caer en error al Honorable despacho para que con sus falsedades profiera una sentencia carente de veracidad.

Hacer caso a los dichos de la parte actora, sería patear nuestras leyes, pues entre otras, manifiesta el numeral 4 del artículo 444 de nuestro C.G.P. "*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*"... de un lado y de otro lado, los actores estarían aduciendo que defalcaron al estado al asumir un precio irreal en el acto jurídico de la sucesión (escritura 178 del año 2018, de la Notaría Única de San Luis), a sabiendas que presuntamente tenían el conocimiento que ese acto jurídico no se estaba realizando por el precio real debían haber allegado con el libelo introductorio del presente proceso una aclaración a esa escritura de sucesión del causante Manuel José Leal Oyuela (Q.E.P.D.), donde se describa que el precio real del predio el SAMAN, para el año 2018, era un precio mucho más alto que el adjudicado en dicha sucesión "\$6.950.000,00" y de igual manera la misma aclaración y suerte deberían correr todas las otras partidas que existen en esa sucesión, es decir, que la partida segunda (partida adjudicada a los aquí demandantes), predio LAS LAGUNAS que para el año 2018 tenía un avalúo de acuerdo al paz y salvo municipal de \$16.723.000 y que para la sucesión del causante se tuvo por un valor de \$16.750.000, debería dársele el valor que se pretende a los predios de mi poderdante con el avalúo aquí aportado.

Dado que el predio denominado LAS LAGUNAS sólo se encuentra separado de los predios de mi poderdante "LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN", por una cerca de alambre, para éste año y debido al precio descrito en ese avalúo aportado dentro del libelo introductorio de éste proceso, falto de derecho de defensa y contradicción, tendría hoy un valor superior a los TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00), contradiciéndose así la parte actora en el precio que se aduce en el libelo introductorio que interpone para la apertura de la sucesión de la causante NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) (Rad. 2023 – 00164 y que obra en su Honorable despacho), pues allí al 25% de ese predio (ya hoy hecha la división material), la parte actora (folio 5) le coloca un precio de \$7.415.528,00, significando con ello que el precio total de las lagunas es de \$29.662.112, pero en aras de hacer daño a mi poderdante aducen que el 64.57% del predio antes denominado el SAMAN, hoy LOTE 1 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN, tienen un precio de \$118.698 (al año 2023).

Significando con lo anterior, que los aquí actores al presumir tanta extra legalidad deben declarar sus obligaciones en las entidades respectivas para que de tal manera le exijan a quien tiene menos haberes patrimoniales el cumplimiento de obligaciones estatales

“NO PUEDE EL ACTOR OBLIGAR AL CUMPLIMIENTO DE DEBERES CUANDO EL MISMO NO DA CUMPLIMIENTO A DICHS DEBERES”

La parte actora no puede pretender que por ellos ser parte en un acto jurídico, el precio debe ser uno, pero que si al contrario no se hace parte del acto jurídico debe ser tomado con avalúos diferentes en aras de dañar al otro sin importar a quien se lleven por delante, tal como se aduce en la litis que nos contrae, pues para la sucesión que se hizo en el año 2018 (causante José Manuel Leal Oyuela (Q.E.P.D.)) si se tomó un precio, precio diferente al avalúo catastral, esto es que el avalúo catastral del predio el SAMAN se encontraba para ese año en \$6.921.000,00 y la parte actora acepta que el valor de ese predio sea por \$6.950.000,00.

Los avalúos catastrales del predio denominado EL SAMAN, han tenido los siguientes valores, de acuerdo a los PAZ Y SALVOS MUNICIPALES:

- PAZ Y SALVO MUNICIPAL (fol. 60 del libelo introductorio) que se aportó para la ESCRITURA DE SUCESIÓN DEL Causante JOSE MANUEL LEAL OYUELA (Q.E.P.D.), abuelo de mi poderdante, que el avalúo del inmueble denominado EL SAMAN es de \$6.921.00 para el año 2018.
- PAZ Y SALVO MUNICIPAL (folio 98 del libelo introductorio) obra que el avalúo del inmueble denominado EL SAMAN es de \$7.129.000 para el año 2019.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL que se aportó para la ESCRITURA 125 del 9 de septiembre de 2020 (folio 126 del libelo introductorio), donde la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) vende a mi poderdante el LOTE 1 EL SAMAN y el LOTE 3 EL SAMAN que el predio EL SAMAN tiene un avalúo de \$7.343.000.

De otro lado, los hechos descritos en éste numeral 25 del libelo introductorio, se salen del objeto del presente proceso entrando en confusión de la causa petendi, como quiera que alegan ya no la simulación sino el precio.

AL VEINTISEIS: ES FALSO.

Esta es una apreciación subjetiva, no es un hecho

Tal como se demostrará dentro del proceso y conforme en la contestación de los anteriores hechos, en concordancia con las pruebas aquí aportadas.

Tal como se demostrará dentro del proceso y conforme en la contestación de los anteriores hechos, en concordancia con las pruebas aquí aportadas.

La parte actora, tal como lo manifesté en hechos anteriores, pretende hacer ver a mi poderdante como una persona discapacitada, indigente, irresponsable, inepta, incompetente, inhábil, incapaz, torpe, etc, lo cual roza con la dignidad de mi poderdante como ser humano, cosa muy diferente y distinta se demostrará durante el trámite procesal del presente proceso.

Mi poderdante trabajo con sus abuelos y luego de la muerte de su sr. abuelo con señora abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) y, además, con sus propias labores diarias como ganadero y agricultor, además de la dedicación que los hijos de su abuela no hacían para con ella, de tal manera que él siempre cuidó de la humanidad de su abuela NATIVIDAD.

Esta subjetividad es falsa, tal y conforme se expuso en la contestación a otros hechos y que se demostrará la falsedad de la misma durante el trámite legal del presente proceso.

Mi poderdante desde muy pequeño laboró (como lo manifesté en numerales anteriores), inclusive para los mismos actores, pues iban y le dejaban ganado a sus abuelos para que lo cuidaran y mi poderdante era el que lo cuidaba, labor que era reconocida, recompensada y pagada a mi poderdante tanto por su abuelo como por su abuela NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), tal como se demostrará dentro del proceso.

AL VEINTISIETE: ES FALSO.

Es una apreciación del abogado, éste no constituye un hecho.

Es falso, tal y conforme se expuso en la contestación al hecho octavo, entre otros y que se demostrará la falsedad del mismo durante el trámite legal del presente proceso.

Entonces, también se predicaría de que no hubo entrega real y material del LOTE 2 EL SAMAN, predio que en la división material le correspondió a mi poderdante pues en éste predio su abuela NATIVIDAD siguió habitando hasta cuando fue llevada al hospital por la afección de la que falleció.

Cuando la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) utilizaba los predios LOTE 1 EL SAMAN Y EL LOTE 3 EL SAMAN, para pastear al ganado de ella o de sus hijos, luego de que mi poderdante adquirió legalmente los dos predios descritos, NATIVIDAD siempre lo hizo bajo los acuerdos y convenios a los que llegaba con su nieto (mi

poderdante), siempre reconociendo a WILLIAM con amo señor y dueño, nunca ella realizó labor alguna en todo el predio EL SAMAN sin que WILLIAM OYUELA LEAL la autorizara y sin previo acuerdo con él, tal como se demostrará dentro del proceso.

Cualquier cosa que la señora NATIVIDAD hacía para cualquiera de los tres predios "LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN Y LOTE 3 EL SAMAN", siempre lo hacía con previo permiso de mi poderdante.

AL VEINTIOCHO: ES FALSO.

Es una apreciación del abogado, éste no constituye un hecho.

La ley nunca describe que la familiaridad prohíbe realizar actos jurídicos como los de la litis que nos contrae.

Su falsedad se sustenta con todo lo expuesto en cada uno de los numerales anteriores junto con el trámite procesal de la litis que nos contrae.

AL VEINTINUEVE: ES FALSO.

Es una apreciación del abogado, éste no constituye un hecho.

Su falsedad se sustenta con todo lo expuesto en cada uno de los numerales anteriores junto con el trámite procesal de la litis que nos contrae.

AL TREINTA: ES FALSO.

Es una apreciación del abogado, éste no constituye un hecho.

Como en los hechos anteriores, en un numeral allega más de un hecho, donde juega colocando parte de la literalidad cierta y parte de la literalidad falsa y así sucesivamente para hacer caer en error al momento de contestar y al momento de calificar.

Su falsedad se sustenta con todo lo expuesto en cada uno de los numerales anteriores junto con el trámite procesal de la litis que nos contrae.

A LAS PRETENSIONES:

Conforme a cada uno de los acápite y/o capítulos descritos en la presente contestación me opongo a cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, en el libelo introductorio, por lo cual, desde ya ruego a su señoría se despachen desfavorablemente y se proceda a las respectivas condenas a que haya lugar a la parte demandante, ello como quiera que dentro del proceso se demostrará todas y cada una de las falencias, errores, incongruencias y yerros traídos por la parte actora al presente proceso.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Las medidas cautelares solicitadas carecen de fundamentos de hecho y de derecho, tal y conforme se describió en la contestación dada en el acápite anterior.

A LAS PRUEBAS:

Me opongo a que se tenga como prueba el DICTAMEN PERICIAL Y AVALUO, en primera instancia porque no fue citado mi poderdante para ejercer su derecho de defensa, entre otros motivos que se demostrarán dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En aras de sustentar cada uno de los fundamentos anotados en acápite anteriores y posteriores para la litis que nos contrae, solicito a su señoría se tengan en cuenta, entre otros los siguientes:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

«ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.»

«ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.»

«ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.»

«ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.»

«ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.»

«ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.»

«ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

«ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.»

2.

Artículo 13 del Decreto 960 de 1970 establece que

“La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo”.

Como instrumento, tiene en unos casos carácter de requisito ad substantiam actus y ad probationem, y en otros, solamente ad probationem. Que el primero está consagrado en el artículo 12 ibídem en tanto dispone que “Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad”, de suerte que en esos casos viene a ser una solemnidad del respectivo acto, un requisito ad solemnitatem, por ende necesario para que el acto jurídico se perfeccione o nazca a la vida jurídica.

En sentencia de 18 de abril de 1996, la Sección Segunda de esta Corporación, dice que

“La ley ha definido cuales declaraciones de voluntad deben constar en instrumento público, también llamado escritura pública, como requisito ad substantiam actus y ad probationem “que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidos ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo”, tales como los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles por lo cual ha regulado su proceso de perfeccionamiento, que consta de las etapas de recepción, extensión, otorgamiento y autorización (artículo 13, D.L. 960 de 1970).” Resumiendo, en palabras de la Sección Quinta de esta Corporación, cabe decir: “Entonces, la escritura pública constituye una solemnidad que permite demostrar el contenido preciso de la declaración de voluntades unilaterales o multilaterales dirigidos a constituir o declarar derechos y obligaciones.

3.

El artículo 1934 del Código Civil establece que “si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores”

4.

Artículo 1503 del Código Civil: “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”

5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** - Magistrado Ponente **SC19730-2017** - **Radicación: 05001-31-03-007-2011-00481-01** - Aprobado en Sala de veintidós de febrero de dos mil diecisiete:

De antaño tiene decantado esta Corte: “La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El

acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso"¹

6. Sentencia C-934/13

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Antecedentes históricos

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Manifestaciones

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

7. Sentencia T-282/18

Libertad de escoger profesión u oficio. Reiteración de jurisprudencia

14. El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio^[31] como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades^[32] o empleará su tiempo.^[33] En efecto, esta Corporación ha señalado que "[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley."^[34]

15. En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: "el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo."

¹ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944.

...

16. Ahora bien, en la sentencia C-505 de 2001,^[38] la Corte resaltó que en tanto prerrogativa fundamental, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos de que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho,^[39] encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

17. Se debe considerar que de la libertad de **escoger** profesión u oficio igualmente se desprende la libertad de **ejercer** la profesión u el oficio elegido, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad;^[40] ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico.^[41] Efectivamente del artículo 26 superior se desprende que sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social^[42] caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.^[43]

18. Sobre el particular, en la sentencia C-385 de 2015 la Corte refirió que “existe la protección al ejercicio de la profesión u oficio que el individuo escogió^[44]. Cabe resaltar que esta salvaguarda se deriva de la libre elección de la actividad a desempeñar. En esta esfera, el legislador cuenta con una competencia amplia de regulación, verbigracia puede exigir títulos de idoneidad, al igual que vigilar el desarrollo de las profesiones artes u oficios. ‘Para el logro de dicho propósito el Estado puede intervenir, en los términos indicados en el artículo 26 Superior, de dos formas: ejerciendo el control y la vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones u oficios, y mediante la expedición de títulos de idoneidad para las actividades que requieran formación técnica o científica; pues las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio siempre que no impliquen un riesgo social’^[45]”

...

19. No obstante, los requisitos para limitar o condicionar el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto (para todos y en las mismas condiciones), es decir, deben respetar el principio de igualdad, toda vez que de lo contrario, la reglamentación podría generar condiciones desiguales para supuestos iguales o viceversa.^[47] Así mismo, el legislador únicamente puede imponer los requerimientos razonables, proporcionales y absolutamente necesarios para proteger el interés general, ya que el ejercicio de dicha prerrogativa debe “permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.”^[48]

...

20. En suma, dentro del ámbito de protección del derecho al trabajo, se consagra la libertad de escoger profesión u oficio, vinculado con la posibilidad de elegir una profesión, ocupación, arte u oficio según sus preferencias, posibilidades o capacidades de cada persona. En principio, la libertad de escoger una actividad creativa o productiva no se encuentra limitada, sin embargo, no ocurre igual frente a su ejercicio, pues el Legislador con sujeción

a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad puede establecer ciertas limitaciones a este derecho, en busca de proteger a la sociedad y de realizar los fines del interés general.

8. Solicito a su señoría, que para la litis que nos contrae se tenga en cuenta toda la doctrina y jurisprudencia aquí anexa, junto con la concordante existente para la materia, aunado a las normas aplicables al caso vigentes y concordantes dentro de nuestra Pirámide de Kelsen, iniciando por nuestra Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan en cuenta como tales, las siguientes pruebas, en aras de ilustrar al despacho de conocimiento la falta de fundamento de hecho y de derecho de la causa petendi objeto de la presente, las cuales se allegan como quiera que son:

- Conducentes. Toda vez que es un medio de prueba autorizado por la ley.
- Pertinentes. En razón a que a través de ellos la defensa pretende demostrar al Honorable Despacho todos los yerros cometidos en cada uno de los acápite del libelo introductorio. Se pretende, igualmente, establecer la calidad de persona en su trabajo, en sus labores diarias, en sus profesiones u oficios que ha desarrollado durante toda su vida, en aras de demostrar el pago del justiprecio pagado por los predios comprados LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN.
- Útiles. A través de cada uno de estos medios de pruebas se pretende llegar al despacho toda la credibilidad y certeza de la legalidad desplegada previamente a la suscripción de la escritura de compraventa de los predios LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN, por parte de mi poderdante y la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.) como también posterior a ella.

Con todo el acervo probatorio se pretende arrimar, al señor Juez, la claridad legal de lo inentendible para la parte actora, esto es, demostrar que mi poderdante pagó el justo precio por los predios comprados LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN, demostrar que mi poderdante toda su vida ha trabajado, ha ejercido oficios en desarrollo de su personalidad y libre albedrío, que mi poderdante en comunidad con su compañera permanente sra. OLINDA LOZANO ha venido engrosando su pecunio en legal forma, con esfuerzo y dedicación, demostrar que desde el trabajo que mi poderdante tenía, primero con sus dos abuelos y luego con su abuelita y madre NATIVIDAD (Q.E.P.D.), devengaba un salario que utilizaba para comprar ganado, pagar el pastaje que éste utilizaba para su propio ganado, dinero recibido por los productos de la finca, el pago que recibían tanto su compañera permanente como mi poderdante por acompañar a cualquier parte a su mamá – abuelita NATIVIDAD (Q.E.P.D.) y muchos más actos que le permitieron hacer la adquisición a su abuelita de los predios descritos, inclusive hasta incurriendo en deudas.

1. DOCUMENTALES.

1. Copia de Derecho de Petición para y ante el HOSPITAL SAN RAFAEL de la ciudad del Espinal – Tolima, con el fin de que se vislumbre, entre otras quien acompañaba a la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), al médico.

2. Carné donde se certifica que mi poderdante tiene la marca de su ganado Registrada, lo que certifica que uno de sus oficios o profesiones es de ganadero.

3. Certificación del sr. Joaquin Marino Aragan, identificado con C.C. No. 93.152.416 exp. en Saldaña, donde él certifica que él le ha comprado ganado a mi poderdante desde el año 2010, entre otras.

4. Certificado de ingresos de mi poderdante expedido por la contadora AMANDA BURGOS, identificada como allí en ese documento aparece, con todos sus anexos respectivos.

5. Libelo introductorio de la sucesión (sin anexos) de la causante NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), donde al el 25% de las lagunas (2 hectáreas y 3.509 mts2), ya con su respectiva división material, le asignan el valor de \$7.415.528,00 contradiciéndose así con el precio que le asignan a uno de los predios de mi poderdante (avalúo adjunto al libelo introductorio, falta de derecho de defensa y contradicción) que tiene un metraje casi que similar LOTE 3 EL SAMAN (2 hectáreas y 4.555 mts2) al que la parte actora le asigna, para el año 2023 un valor de **\$52.332.000,00**

6. Certificaciones de recibos de dineros por parte de la compañera de mi poderdante, dinero que ingresa al hogar.

7. Pago de impuesto de los predios LOTE 1 EL SAMAN, LOTE 2 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN, junto con el Paz y Salvo municipal, por mi poderdante.

8. Fotos de algunos de los productos agrícolas que toda la vida se han tenido en el globo "EL SAMAN", agricultura que requiere de cuidados siempre, siendo ésta labor una de tantas de las que mi poderdante ha venido desempeñando desde que empezó a crecer en los predios antes de sus abuelos, hoy de él, tal como obra en la Escritura 125 del 09 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de San Luis – Tolima.

9. Historia clínica de una de tantas citas médicas privadas a las que la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) era llevada, donde aparece quien era quien la llevaba a dichas citas médicas.

10. Copia de Gastos Funerarios para la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.) .

11. Copia de una de tantas vacunas del ganado de mi poderdante y a la vez, también de vacunas de los actores como quiera que hasta eso hacía mi poderdante en su trabajo. Ello prueba que mi poderdante realizaba labores hasta para los actores, labores que hoy pretenden patear y decir que siempre fue un desempleado, que no hizo nunca nada en la vida, lo cual es falso. Esta prueba certifica, inclusive labores que desempeñaba en la Finca Las Lagunas. En ésta prueba se vislumbra que para ese día de vacunas, vacunaron ganado hasta de mi poderdante, pues allí se encuentra la marca del ganado de él.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría, con todo respeto, se fije fecha y hora para que tanto el actor ARNULFO LEAL RODRIGUEZ y YANETH LEAL RODRIGUEZ, ya conocidos en autos, para que absuelvan interrogatorio de parte que haré verbalmente con el fin de esclarecer hechos de la referencia y a la vez para haga reconocimiento de algunas piezas procesales que obran dentro del proceso.

5. TESTIMONIOS

Solicito a su señoría, con todo respeto, se fije fecha y hora para que las siguientes personas depongan sobre cada uno de los hechos que se describen en el libelo introductorio y lo que se describe en todos los acápites de la presente contestación y que hagan reconocimiento de algunas piezas procesales dentro del proceso, los cuales deben ser citados por intermedio de la suscrita irmacristanchoo@yahoo.es, si no tienen correo electrónico, así:

- MARCO TULLIO CUEBAS
C.C. No. 6.005126
Domicilio: San Luis, Vereda Mal nombre.
No tiene correo electrónico
- ZOILA ROSA LOZANO C.
C.C. No. 28.937.776
Domicilio: San Luis, Vereda Mal nombre.
No tiene correo electrónico
- OLINDA LOZANO LEAL C
C.C. No. 65.696.023
Domicilio: San Luis, Vereda Mal nombre.
No tiene correo electrónico
- ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ POLANCO
Cédula de ciudadanía No. 7.724.367 expedida en Neiva (Huila)
Notificaciones: Correo electrónico: suarezmauro@gmail.com
- JORGE MARINO ARAGON
C.C. No. 93.152.416
Domicilio: San Luis. No sabe la dirección de su domicilio.
No tiene correo electrónico
- Sizta Tulia Lozano C.
C.C. No. 51.766.098
Notificaciones: Correo electrónico: sixtatulia1964@hotmail.com

EXCEPCIONES

A continuación describo infinidad de situaciones, a TITULO DE EXCEPCIONES, que denotan y contradicen la causa petendi del proceso de la referencia, demostrándose con ello que las propiedades adquiridas por mi poderdante, esto es, los predios LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN, las adquiere tal y conforme se describe en la ESCRITURA PUBLICA 125 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN LUIS – TOLIMA, pues cada una de las labores desarrolladas desde niño le permitieron hacer la adquisición, en legal y debida forma, que hoy se pretende dejar sin validez, lo cual va a ser imposible, tal como se demostrará dentro del proceso y con las siguientes excepciones:

MALA FE DE PARTE DE LA ACTORA

Los actores, tal como se contestó a cada uno de los hechos del libelo introductorio, sólo describen situaciones fácticas faltas a la verdad, tal como se demuestra con el acervo probatorio allegado y a lo que se establecerá dentro del proceso.

Es tan palpable la mala fé contenida en el libelo introductorio, que se pretende fundamentar que mi poderdante era un méndigo, que no merecía pago alguno por las labores que desarrollaba durante toda su vida, inclusive labores a la misma parte actora.

DESCONOCIMIENTO TOTAL A LAS LABORES AGRICOLAS Y OTRAS DESEMPEÑADAS POR MI PODERDANTE

Aun cuando mi poderdante desarrollaba labores para los aquí actores, labores que pagaba a mi poderdante la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), en el presente proceso lo desconocen en su totalidad, violentando principios y derechos constituciones.

Tal como obra en el acervo probatorio, mi poderdante hasta desempeñó labores para la parte actora, labores que hoy en día patean con el trato que mi poderdante recibe de sus tíos (actores).

[T-074-23](#)

DERECHO A EJERCER PROFESION U OFICIO-Garantía constitucional

(...) la decisión del empleador de privar al trabajador del desempeño de funciones de manera indefinida [sin desvincularlo y reconociendo su salario y demás emolumentos] es violatorio del núcleo esencial del derecho al trabajo, "porque desconoce la facultad de desempeñar la profesión u oficio escogida, ya que el derecho al trabajo no se compone solamente del derecho a la renuncia, sino también de la facultad de las personas al generar condiciones laborales en las que ciertos trabajadores son relegados".

INEPTITUD DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EN QUE SE PRETENDE CIMENTAR LA DEMANDA

Cada una de las apreciaciones esbozadas a lo largo de la contestación y visto que la adquisición de los predios LOTE 1 EL SAMAN y LOTE 3 EL SAMAN, gozan con el material probatorio inclusive con el adjuntado por la misma parte actora (ESCRITURAS, CETIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN), es evidente, su Señoría, que lo pretendido por ARNULFO LEAL RODRIGUEZ y YANETH LEAL RODRIGUEZ a través de su apoderado judicial, carece de fundamento fáctico y jurídico, y así, respetuosamente le solicito sea declarado en la correspondiente sentencia.

INNOMINADA O GENÉRICA

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda los siguiente:

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Poder otorgado, allegado a la suscrita de manera física.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante tal como se aduce en el libelo introductorio.

Para la suscrita, en la carrera 73 No. 74 – 31, INT. 1-303, Edificio Santa María del Lago, Bogotá, D.C., en la secretaria de su Honorable despacho y en el correo electrónico irmacristancho@yahoo.es



IRMA CRISTANCHO GALLO

ABOGADA ESPECIALIZADA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Cédula de ciudadanía No. 52.068.066 de Bogotá

Tarjeta Profesional. No. 108.286 expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura.

irmacristancho@yahoo.es – 305 7272879

Bogotá, D.C., febrero de 2024

SEÑORES
HOSPITAL SAN RAFAEL
E. S. D.

IRMA CRISTANCHO GALLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.068.066 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional. No. 108.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor WILLIAM OYUELA LEAL, identificado con C.C. No. 93.155.220 expedida en Saldaña, me permito solicitar a su señoría:

Que como quiera de la demanda que a continuación se describe, se requiere para que haga parte del acervo probatorio en ese proceso la Historia clínica integral de la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), quien falleció en su institución el 11 de abril del año 2023.

Así las cosas, solicito, con todo respeto se expida la HISTORIA CLININCA de la persona antes descrita y en consecuencia se envíe y se dirija al correo j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que pertenece al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS – TOLIMA -**, con destino al proceso:

RADICACIÓN : 2023-00169-00
PROCESO : VERBAL SUMARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE : ARNULFO LEAL RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO : WILLIAM OYUELA LEAL

ANEXOS

Anexo al presente la documentación exigida para el caso y poder otorgado por mi poderdante WILLIAM OYUELA LEAL, hijo de Martha Cecilia LEAL RODRIGUEZ, quien a su vez ésta última era hija de la sra. NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.)



IRMA CRISTANCHO GALLO
ABOGADA ESPECIALIZADA – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Cédula de ciudadanía No. 52.068.066 de Bogotá
Tarjeta Profesional. No. 108.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
irmacristancho@yahoo.es – 305 7272879

ESTA INSTRUCCION
FOTOCOPYADA ES FIDEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE SE USA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

0 5 MAY 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Maria Isabel Alzate Moscoso
Registradora del
Estado Civil

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

* B 2 1 2 2 9 2 9 0 *

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 6262128

Datos de la oficina de registro Clase de oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/> Código <input type="checkbox"/> T <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/> I <input type="checkbox"/>														
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía REGISTRADURIA DE GUAMO - COLOMBIA - TOLIMA - GUAMO														
Datos del inscrito Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ DE LEAL NATIVIDAD														
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)									
CC 65.585.489					FEMENINO									
Datos de la defunción Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA TOLIMA ESPINAL														
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción									
Año	2	0	3	Mes	A	B	R	Día	1	1	17:00	2347920227957		
Juzgado que profiere la sentencia Presunción de muerte														
Documento presentado Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>														
Datos del denunciante Apellidos y nombres completos SANCHEZ CRUZ ANA ISABEL														
Documentos de identificación (Clase y número)					Firma									
CC 65.550.221														
Primer testigo Apellidos y nombres completos														
Documentos de identificación (Clase y número)					Firma									
Segundo testigo Apellidos y nombres completos														
Documentos de identificación (Clase y número)					Firma									
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	2	Mes	A	B	R	Día	1	2	MARIA ISABEL ALZATE MOSCOSO			
ESPACIO PARA NOTAS 12 ABR 2023 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO Q DE DEFUNCIÓN.														

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

273

del o Martha Cecilia Real Rodriguez

En el Municipio de Saldana, Tolima, Republica de Colombia
(Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc. etc.)

a once (11) del mes de Enero de mil novecientos
ochenta y seis (1986)

se presentó Jose Manuel Real Aguero - y manifestó que a las 8:00
(Nombre del denunciante)

de la noche del día cuatro (4) Enero murió la señora Martha Cecilia
Real R. de sexo femenino a la edad de 16 años, natural de Sumbuco
(ciudad)

Tolima República de Colombia, de estado civil soltera - que su última
(o pueblo)

ocupación fue la de hogar y que la muerte ocurrió en Hospital San Carlos
de Sumbuco. (dirección de la

casa, hospital, finca, partido, sector, etc.) que es hijo legítimo
 de Jose Manuel Real y de Trinidad Rodriguez (legítimo o natural)

que la causa principal de la muerte fue Intoxicación exógena que la certificó el doctor
Oscair A. Gallo B.

-En constancia se firma ante testigos.

El denunciante Jose Manuel Real Aguero Cda. No. 6.005.133 Tolima

El testigo Diego A. Patiño Mogollón Cda. No. 20.327.676 Tolima

El testigo Diego A. Patiño Mogollón Cda. No. 28.898.670 Sumbuco

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 MUNICIPIO DE SALDANA - TOLIMA
NOTA DE AUTENTICACION

EL DOCUMENTO A LA VISTA ES FIEL COPIA MECANICA
 TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA DEPENDENCIA

TOMO 1 FOLIO 275 SERIAL No. _____

TIENE VALIDEZ PARA Tramites legales

FECHA DE EXPEDICION DIA 05 MES 5 AÑO 2023

DIEGO A. PATIÑO MOGOLLÓN
 REGISTRADOR

Diego A. Patiño Mogollón



05 MAY 2023

ESTA REPRODUCCION
 FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
 LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 680916.-

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 29349079

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 6 1 4

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA TOLIMA GUANO

Datos del inscrito

Primer Apellido LEAL Segunda Apellido RODRIGUEZ

Nombre(s) MARTHA CECILIA

Fecha de nacimiento Año 1 9 6 8 Mes S E P Día 1 6 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA TOLIMA GUANO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ACTA PARROQUIAL LI.51 FOL.93 N° 278 PARR. SANTA ANA GUANO

Número certificado de nacimiento

~~PARTIDA DE DEFUNCION LI. III FOL. 363 N° 1456 PARR. NTRA. SRA. DBE. CARMEN SALDANA~~

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ CRUZ NATIVIDAD

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 65.585.489 SALDAÑA

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos LEAL OYUELA JOSE MANUEL

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 6.005.133 SAN LUIS

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos LEAL OYUELA JOSE MANUEL

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 6.005.133 SA N LUIS

Firma *Jose Manuel Leal*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 1 9 9 9 Mes N O V Día 0 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza SANDRA PATRICIA MARTINEZ (E.)

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SE OMITEN LAS HUELLAS DE LA INSCRITA POR FALLECIDA.

Sandra Patricia Martinez
SANDRA PATRICIA MARTINEZ
Registrador del Estado Civil (E.)

10 AGO 2023

Fuente

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

IMPRESO POR (24888446) FORMAS 1 IMPRESO E.S. Nº 00119-014

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		IDENTIFICACION No.	
Superintendencia de Notariado y Registro		1) Parte básica	2) Parte compl.
9798325		8,5,1,1,1,0	37529
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
ALCALDIA MUNICIPAL.	SALDAÑA TOLIMA.	6233.	
SECCION GENERAL			
INSCRITO	6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
	OYUELA.	LEAL.	WILLIAM.
SEXO	9) Masculino o Femenino	10) Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
	Masculino		11) Día 10 12) Mes Noviembre 13) Año 1.985
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País	15) Departamento, Int., o Com.	16) Municipio
	COLOMBIA.	TOLIMA.	SALDAÑA.
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora	19) No. licencia
	HOSPITAL SAN CARLOS DE SALDAÑA.	9:00P.M.	
	19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Act. parroq. etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
	CONSTANCIA MEDICA.	CARLOS A. VARON.	
ADRE	22) Apellidos (de soltera)	23) Nombres	24) Edad actual
	LEAL RODRIGUEZ.	MARTHA CECILIA.	16 años
	25) Identificación (clase y número)	26) Nacionalidad	27) Profesión u oficio
	indocumentada.	Colombiana.	hogar.
PADRE	28) Apellidos	29) Nombres	30) Edad actual
	OYUELA RODRIGUEZ.	NELSON.	21 años
	31) Identificación (clase y número)	32) Nacionalidad	33) Profesión u oficio
	93.151.577 de Saldaña.	Colombiano.	agricultor.
INSTRUMENTE	34) Identificación (clase y número)	35) Firma (autógrafa)	
	93.151.577 de Saldaña.	NELSON OYUELA RODRIGUEZ.	
	36) Dirección postal y municipio	37) Nombre	
	Vereda Malnombre de San Luis (Tol.)	NELSON OYUELA RODRIGUEZ.	
TESTIGO	38) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)	
	93.150.873 de Saldaña.	HERIBERTO CAICEDO PINTO.	
	40) Domicilio (Municipio)	41) Nombre	
	Vereda Malnombre de San Luis (Tol.)	HERIBERTO CAICEDO PINTO.	
TESTIGO	42) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)	
	65.585.450 de Saldaña.	MARZA EUGENIA SANCHEZ DE HERNANDEZ.	
	44) Domicilio (Municipio)	45) Nombre	
	Barrio Veinte de Julio Saldaña.	MARZA EUGENIA SANCHEZ DE HERNANDEZ.	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		
46) Día 10 47) Mes Diciembre 48) Año 1.985			
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MUNICIPIO DE SALDAÑA - TOLIMA
NOTA DE AUTENTICACION

EL DOCUMENTO A LA VISTA ES FIEL COPIA MECANICA
TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA DEPENDENCIA

TOMO = FOLIO = SERIAL No. 9798325
TIENE VALIDEZ PARA tramites legales
FECHA DE EXPEDICION DIA 05 MES 5 AÑO 2023
DIEGO A. PATIÑO MOGOLLÓN
REGISTRADOR

Diego A. Patiño Mogollón

ESTA REPRODUCCION
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

05 MAY 2023



SEC340638978

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 65.585.489
RODRIGUEZ De LEAL
APELLIDOS
NATIVIDAD
MUCHACHOS



Rodríguez Leal
FIRMA



República de Colombia

Único notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



FECHA DE NACIMIENTO 08-SEP-1946

SAN LUIS

(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

F

ESTATURA

Q.S. RH

SEXO

14-DIC-1981 SALDAÑA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ FORNES

INDICE DE DERECHO



A:2910500-00149559 F:0065585489-20000206 0009880076A 2 28350368



SEC340638978

29/07/2021

LA NOTARÍA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.155.220

OYUELA LEAL
 APELLIDOS

WILLIAM
 NOMBRES

William Oyuela Leal
 FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 10-NOV-1985
 SALDAÑA
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 O+ M
 ESTATURA G.S. RH SEXO

14-ENE-2004 SALDAÑA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMAGRETES REYES LOPEZ



P-2910500-03 120001-M-0093155220-20040923 0142104236A 02 141691830

LA NOTARÍA ÚNICA DE SAN LUIS - TOLIMA
 ESPACIO EN BLANCO

Bogotá, D.C., febrero 27 de 2024.

SEÑORES:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS - TOLIMA**

E.	S.	D.
RADICACIÓN	:	2023-00169-00
PROCESO	:	VERBAL SUMARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE	:	ARNULFO LEAL RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	:	WILLIAM OYUELA LEAL
ASUNTO	:	PODER

WILLIAM OYUELA LEAL, mayor de edad, con domicilio en , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 93.155.220 exp. en Saldaña, hijo de de MARTHA CECILIA LEAL OYUELA (Q.E.P.D.), quien fue hija de la causante del proceso de la referencia señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), identificada en vida con la C.C. No. 5.585.409 exp. en Saldaña, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora IRMA CRISTANCHO GALLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.068.066 expedida en Bogotá; abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 108.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe y lleve hasta su terminación **VERBAL SUMARIO DE SIMULACION**, identificado con el Radicado **2023-00169-00**, cuyos actores son **ARNULFO LEAL RODRIGUEZ Y OTRO** y que cursa en su Honorable Despacho.

Mi apoderada queda investida con las facultades descritas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás gestiones que considere necesarias en defensa de mis derechos, entre otras, conciliar, transigir, allegar pruebas, tachar pruebas de falso, sustituir, renunciar.

Solicito, a su señoría, reconocer personería jurídica a mi defensor en los términos del presente mandato.

Atentamente,

WILLIAM OYUELA LEAL

Cédula de Ciudadanía No. 93.155.220 exp. en Saldaña,
Abonado Celular _____

ACEPTO:



IRMA CRISTANCHO GALLO

C.C. No. 52.068.066 expedida en Bogotá

T.P. No. 108.286 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: irmacristanchoo@yahoo.es

Dirección de notificación: Carrera 73 No. 54 – 31, Int. 1-303, Edificio Santa María del Lago,
Bogotá, D.C.

Cel. 3057272879.



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE SAN LUIS

REGISTRO 162 —

Nombre del propietario: W. Mra. Oyedo Leal
93-155-720

Finca donde se usa: Las Japonesas
Vesada - Malindang

Otros municipios donde se usa: San Juan Sp.

Dimensiones de la marca: 9.3 x 8.3 cms

Clase de ganados: bovinos y
equinos

Fecha de Registro: 09-04-2015

Firma del propietario: William Oyedo Leal

REMANSO DE PAZ

EL ALCALDE, [Signature]

Respetada Señora:

Un buen gusto en saludarla y desearte éxitos en sus labores; yo Joaquín Marino Aragón Cardenas, identificado con n.º cc. 93.152.416 de Saldaña en muchas ocasiones te he venido comprando ganado de una o 2 veces en el año, (3 veces), te A don Wilian Oyuela leal, a partir del 2010 en adelante, él siempre se ofrece en venderte su ganado. Agradezco su colaboración y atención a las justas razones.

Cordialmente:

Joaquín Marino Aragón
cc. 93.152.416. de Saldaña

JOAQUÍN MARINO ARAGÓN
Celular: 3161763714

LA SUSCRITA CONTADORA PÚBLICA

**AMANDA LUCIA
BURGOS**
T.P. 54838- T
C.C. 38.284.677

CERTIFICA QUE:

El señor **WILLIAM OYUELA LEAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93155220 de Saldaña Tol., obtuvo ingresos mensuales promedio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (2.000.000), entre los años 2015 a 2020 por concepto de venta de ganado, leche y queso, de tal manera que el ingreso anual aproximado era de \$ 24.000.000; así mismo, para el año 2024 el ingreso asciende a la suma promedio de \$ 3.200.000 mensual, por concepto de venta de ganado, leche y queso. En el año 2015 obtuvo su propia marca de ganado.

Dada en Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024, a solicitud del interesado.

Atentamente,



AMANDA LUCIA BURGOS
Contador público
T.P. 54838-T
Tel. 3123369821

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

83040007528A0EE9

**LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **AMANDA LUCIA BURGOS** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 38284677 de HONDA (TOLIMA) Y Tarjeta Profesional No 54838-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 26 días del mes de Febrero de 2024 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.284.677**

BURGOS

APELLIDOS

AMANDA LUCIA

NOMBRES

Amanda Lucia Burgos
FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA

REPUBLICA DE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-DIC-1968**
EL CAMBULO
CAPARRAPI (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

03-ABR-1987 HONDA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Arnel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00759759-F-0038284677-20151105 0047336693G 1 1460104429

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**



54838-T

AMANDA LUCIA
BURGOS

C.C. 38284677

RESOLUCION INSCRIPCION 135
UNIVERSIDAD DE LA SALLE

FECHA 11/09/97

Presidente

00063199

VALIDO EXCLUSIVAMENTE
PARA TRAMITES DE LA
SEÑORA CARMEN ELENA
CANTILLO

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores

011420

Demanda de sucesión y anexos.pdf

Luz Stella <juanpava15@hotmail.com>

Vie 3/11/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 MB)

Demanda de sucesión y anexos.pdf;

Buenas tardes,

De manera respetuosa me permito remitir demanda de sucesión de la causante NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D) para el tramite correspondiente.

Atentamente,

Ariel Valdés Cárdenas
Abogado herederos interesados.

Favor acusar recibido.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Apertura de Sucesión Simple e Intestada de la causante NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (q.e.p.d.)

ARIEL VALDES CARDENAS mayor de edad y domiciliado en el Guamo Tol., identificado con C.C No. 93.083.877 del Guamo Tol., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 151.415 del consejo superior de la Judicatura, correo electrónico: arielvaldes67@hotmail.com en mi condición de apoderado judicial de **ARNULFO LEAL RODRIGUEZ** y **YANETH LEAL RODRIGUEZ**, conforme a poder adjunto y personería que ruego se me reconozca; Concurro a su despacho a fin de formular demanda de apertura del **PROCESO DE SUCESION SIMPLE E INTESTADA** de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (q.e.p.d.)** quien falleció el día 11 de abril del año 2.023 en la ciudad del Espinal Tolima, quien era una persona viuda con sociedad conyugal disuelta, habiendo sido su último domicilio el Municipio de San Luis Tolima, lugar donde quedaron sus bienes de fortuna. Sirven como fundamentos los siguientes:

HECHOS

Mi procurado invoca como fundamentos facticos los siguientes:

1.- La señora madre **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (q.e.p.d.)** falleció el día 11 de abril del año 2.023 en la ciudad del Espinal Tolima, y su último domicilio fue el Municipio de San Luis Tolima, lugar donde quedaron sus bienes de fortuna; Bien como se demuestra con su registro civil de defunción que se aporta como prueba.

2.- La causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (q.e.p.d.)** falleció siendo una persona viuda con sociedad conyugal disuelta.

3.- La señora **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (q.e.p.d)** procreó a sus únicos hijos **ARNULFO LEAL RODRIGUEZ**, **YANETH LEAL RODRIGUEZ** y **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** esta última quien falleció el día 4 de enero del año 1.986 en Saldaña Tolima, dejando como único hijo a **WILLIAM OYUELA LEAL** (quien se hará parte en este juicio sucesorio en su condición de heredero por representación hereditaria de su difunta madre antes descrita) tal como consta en el registro civil de nacimiento de cada uno de los herederos antes descritos el cual se allega como prueba.

4.- La heredera **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ** (q.e.p.d) quien es hija de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL**, falleció el día 4 de enero del año 1.986 en Saldaña Tolima, tal como se demuestra el registro civil de defunción que se allega como prueba.

5.- La heredera fallecida **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ** (q.e.p.d.) dejó como única decendencia a su hijo **WILLIAM OYUELA LEAL** quien está llamado a recoger la herencia de su difunta madre por la figura jurídica de la representación hereditaria, en su condición de hijo, tal como se desprende del registro civil de nacimiento del citado heredero por representación hereditaria, y tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento y de defunción de la causante **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ** que se allegan como prueba; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- Conforme al artículo 492 del C.G.P., se procederá en acápite especial a solicitar requerimiento al heredero **WILLIAM OYUELA LEAL** quien está llamado a recoger la herencia de su difunta madre **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** por el fenómeno jurídico de la Representación hereditaria, para que realicen la manifestación correspondiente en cuanto a la aceptación de la herencia que le fue diferida.

7.- Conforme al numeral 3 del art.488 del C.G.P., los herederos conocidos de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL** (q.e.p.d.) tienen como nombre y dirección los siguientes:

- a) **ARNULFO LEAL RODRIGUEZ** reside en la Vereda Malnombre de San Luis, y su teléfono celular es: 3105349142. Mi mandante afirma bajo juramento que desconoce su correo electrónico, y su lugar de domicilio es el Municipio de San Luis Tolima.
- b) **YANETH LEAL RODRIGUEZ** reside en la carrera 101 B No.133-65 1er piso Barrio Potrerillos localidad de Suba Bogotá, y su correo electrónico es: alejandromaciasleal@gmail.com , teléfono celular: 3196968257, y su lugar de domicilio es la ciudad Der Bogotá D.C.
- c) **WILLIAM OYUELA LEAL** reside en la Vereda Malnombre de San Luis, y su teléfono celular es: 3222725573. Mi mandante afirma bajo juramento que desconoce su correo electrónico, y su lugar de domicilio es el Municipio de San Luis Tolima.

9.- Conforme al numeral 4 del Art.488 del C.G.P, informo al despacho que los únicos herederos conocidos de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (q.e.p.d.)** son sus hijos **ARNULFO LEAL RODRIGUEZ, YANETH LEAL RODRIGUEZ** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, y su nieto **WILLIAM OYUELA**

LEAL heredero por representación hereditaria de su difunta madre **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** quien era hija de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL(q.e.p.d.)**.

10.- La causante no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.

PETICION DE REQUERIMIENTO:

1.- Conforme al art.492 del C.G.P., solicito requerir al asignatario o heredero conocido de la citada causante, **WILLIAM OYUELA LEAL**, heredero por representación hereditaria de su difunta madre **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** quien era hija de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL(q.e.p.d.)**; Para los fines previstos en el art.1289 del C.C., para que en el término de 20 días prorrogable por otro igual declare si acepta o repudia las asignaciones que se le hubieren deferido en esta sucesión de su fallecida abuela arriba descrita, y para tal efecto se requiere que presente su registro civil de nacimiento (art.85 del C.G.P.), requerimiento que se debe surtir en la forma que indica el mismo artículo 492 de la citada obra procesal.

Para efecto de la Notificación del requerimiento se determina que la dirección donde recibirá notificaciones el heredero por representación hereditaria **WILLIAM LEAL RODRIGUEZ**, está determinada en el acápite de notificaciones de Esta demanda.

INVENTARIO DE BIENES RELICTOS Y DEUDAS DE LA HERENCIA
Dando cumplimiento al art.489 Numeral 5 del C.G.P., en concordancia con el art.444 del C.G.P., me permito aportar los inventarios de bienes relictos y deudas que gravan la sucesión de la referencia.

RELACION DE BIENES

ACTIVO:

BIENES INMUEBLES

PARTIDA PRIMERA: Conformada por el derecho de cuota equivalente al 25.50% que tenía la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL** sobre el predio rural denominado "LAS LAGUNAS", de una extensión superficial de nueve hectáreas cuatro mil treinta y nueve metros cuadrados (9 has + 4.039 M²) y que corresponden a dos hectáreas tres mil novecientos ochenta y cinco punto setenta y cuatro metros cuadrados (2 has + 3.985.74 M²) del citado predio, situado en la Vereda Mal nombre del Municipio de San Luis, Departamento del Tolima, determinado por los siguientes linderos especiales: "Partiendo de un mojón situado sobre la playa del Río Saldaña, divisorio entre el lote que

se alindera y el número cuatro (4) cabeza de viejo de propiedad de Inés Leal de Lozano, se sigue hacia el Norte, línea recta, colindando con terrenos de la sucesión de Ambrosio Lozano, hasta encontrar otro mojón a los ciento cuarenta y nueve metros (149 Mts); de aquí se parte nuevamente hacia el Sur, línea recta, colindando con el lote número seis (6) Gibraltar de propiedad de Ana Cecilia Leal de Del Campo, con azimut de ciento ochenta y cuatro grados treinta minutos (184° 30') hasta encontrar otro mojón sobre la margen derecha del río Saldaña, a la distancia de setecientos doce metros (712 mts); De aquí se sigue por el río Saldaña, aguas arriba, hasta enfrentar otro mojón a la distancia de doscientos setenta y ocho metros (278 Mts); y de aquí se sale del río y se parte hacia el Norte, Línea recta, hasta encontrar el mojón que se encuentra en la playa del río Saldaña, divisorio entre el lote que se alindera y el número cuatro (4) punto de partida y encierra".

SERVIDUMBRES: "Este lote de terreno tiene derecho a servidumbre de tránsito para entrar y salir a la carretera que conduce a los Municipios de Guamo y Saldaña, por una calceta de seis metros (6 Mts) de ancho que arranca del lote número seis (6) Gibraltar de propiedad de Ana Cecilia del Campo, pasando por los lotes número cinco (5) Lagunas de Luis Silvestre Leal Orjuela, Lote número cuatro (4) Cabeza de viejo de propiedad de Inés Leal de Lozano y Lote Número tres (3) El Samán de propiedad de José Manuel Leal Oyuela, paralela al cerco de colindancia con propiedades de la sucesión de Ambrosio Lozano hasta conectar con la carretera que conduce a los Municipios de Guamo y Saldaña.

A este inmueble le corresponde la Ficha catastral No.00-04-0002-0105-000.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL por adjudicación que se le hizo dentro del proceso sucesorio de su difunto esposo JOSE MANUEL LEAL OYUELA Tramitada en la Notaría Única de San Luis Tolima, cuyo juicio sucesorio fue protocolizado mediante Escritura Pública No.178 de fecha 25 de julio del año 2.018 de la misma Notaría, y le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No.360-5911 de la O.R.I.P., del Guamo Tolima.

AVALUO: Al derecho de cuota correspondiente al 25.50% del presente inmueble inventariado se le da un avalúo equivalente a la suma de siete millones cuatrocientos quince mil quinientos veintiocho pesos (\$7.415.528,00) Mcte., teniendo en cuenta que el avalúo catastral de la totalidad del inmueble equivale a la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SISTE MIL PESOS (\$19.387.000,00) Mcte., incrementando el valor del 25.50% en un 50%.

TOTAL VALOR DEL ACTIVO:..... (\$7.415.528,00)

PASIVO:

No existe por ende no se relaciona.

ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: equivale a la suma de \$7.415.528,00

PETICIONES

Con base a estos hechos, con todo respeto solicito al señor juez:

1.- Declarar abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión simple e intestada de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.)**.

2.-Citar y emplazar a todos los herederos inciertos e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión en la forma y términos descritos en la ley.

3.-Reconocer a **ARNULFO LEAL RODRIGUEZ** y **YANETH LEAL RODRIGUEZ** como herederos de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.)**, en su condición de hijos de la citada causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.-Que se decrete la facción de inventarios y avalúos de bienes y deudas dejados por el causante antes descrito.

5.- Que se fije por secretaria de su juzgado y se publique el edicto emplazatorio correspondiente.

DERECHO

Invoco con fundamentos jurídicos los artículos 1008 y ss; 487 y ss. Del C.G. P. y demás concordantes, y la ley 29 de 1982.

DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia autentica del registro civil de defunción de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (q.e.p.d.)**.
2. Copia autentica del registro civil de nacimiento de **ARNULFO LEAL RODRIGUEZ, YANETH LEAL RODRIGUEZ** y **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ** hijos de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (q.e.p.d.)**.
3. Copia autentica del registro civil de defunción de **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** hija de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL(q.e.p.d.)**
4. Copia autentica del registro civil de nacimiento de **WILLIAM OYUELA LEAL** hijo de la heredera fallecida **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ** quien a su vez era hija de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL**.

5. Copia auténtica de la Escritura Pública No.178 de fecha 25 de julio del 2.018 de la Notaría Única de San Luis Tolima, que contiene la protocolización del juicio sucesorio del causante JOSE MANUEL LEAL OYUELA otrora esposo de la hoy fallecida NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL a quien se le adjudico dentro del descrito juicio sucesorio el bien inmueble inventariado dentro del presente juicio sucesorio.
6. Folio de Matrícula Inmobiliaria No.360-52538 de la O.R.I.P del Guamo Tolima, correspondiente al único bien inmueble dejado por la causante NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL.
7. Paz y salvo Municipal Predial y complementarios No.1277 expedido por la Tesorería Municipal de San Luis Tolima, del pago de impuesto predial del único bien inmueble dejado por la causante antes descrita.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

En razón a la cuantía, que la estimo en valor de siete millones cuatrocientos quince mil quinientos veintiocho pesos (**\$7.415.528,00**) Mcte. ultimo domicilio de la causante que es el Municipio de San Luis Tolima, es Usted señor Juez competente para conocer de este asunto.

PROCEDIMIENTO TRÁMITE Y CLASE DE PROCESO:

El previsto en el art. 390, 487, 488,489 y 491 del C.G.P., se trata de una sucesión intestada de Mínima cuantía.

ANEXOS

Documentos enunciados en medios de prueba.

Poder debidamente conferido al suscrito apoderado para actuar, por parte de mis mandantes.

NOTIFICACIONES

Mis mandantes Recibirán Notificaciones así:

ARNULFO LEAL RODRIGUEZ En la Vereda Malnombre de San Luis Tolima, correo electrónico: No tiene. Celular: 310-5349142, 3114704938.

YANETH LEAL RODRIGUEZ recibirá notificaciones en la Cra 101 B No.133-65 1er Piso Barrio Potrerillos localidad de Suba Bogotá D.C., celular 3196968257, correo electrónico: alejandromaciasleal@gmail.com

El requerido **WILLIAM OYUELA LEAL** (heredero por representación hereditaria de la causante **MARTHA CECILIA LEAL RODRIGUEZ** quien a su vez era hija de la causante **NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL**) en la Vereda Malnombre de San Luis Tolima, Correo electrónico: No tiene. Teléfono celular No. 3222725573.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la calle No. 9- 31 del Guamo Tol.

Correo electrónico: arielvaldes67@hotmail.com

Celular: 3138381411.

Señor juez,



ARIEL VALDES CARDENAS

C.C No.93.083.877 del Guamo Tolima.-

T.P No.151.415 del Con. Sup. Jud.

Correo Electrónico: arielvaldes67@hotmail.com

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS
MF_ELCAN	07/02/21	20:27	2881 7095

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO	03222725573
VALOR EN BILLETES	\$1,400,000.00
VALOR CONSIGNACION	\$1,400,000.00
VALOR DEVOLUCION	\$0.00


BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

CREDIBANK
09/06/2021 14

CORRESPONSAL BAN
BANCOLOMBIA

12011

016419699

CL 16 15-55

EFFECTIVO

**2011

RECIBO: 029354

ON SAI

TER: 00034965

RRN 0064091

AUT: 551072

CTA. DESTINO

03222725573

RETIRO:

\$ 1,298,000

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS
FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
AFVP07.C13

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO

CAJERO	FECHA	HORA	TRANS
MF_ELCAN	06/09/21	14:25	3184 7095

TIPO DE OPERACION	CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO	AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO	03222725573
VALOR EN BILLETES	\$1,300,000.00
VALOR CONSIGNACION	\$1,300,000.00
VALOR DEVOLUCION	\$0.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

9 80 230605 EMVCO



JUL 14 2023 15:48:15 RENDES 9.80

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
SALDANA

CLL 16 15-55

ON SAI Technology Cajal

C. UNICO: 3007012011 TER: JAAF 856

RECIBO: 050798

RRN: 058999

Producto: 3108036566

TITULAR: SANDRA BRINEZ

RECARGA NEQU

APRO: 416689

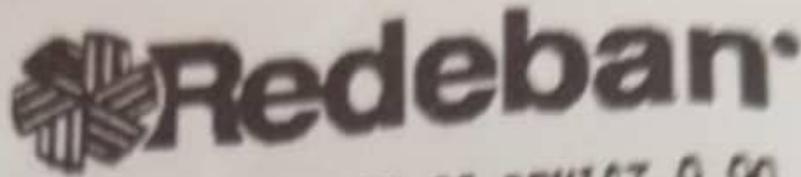
VALOR \$ 350.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 3006000100. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

9 90 230901 EMVCO



ENE 31 2024 11:34:25 RBMCT 9.90

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO MOCARI II MONTE
CL 93 5A 307

C. UNICO: 3007025024 TER: 9A003922

RECIBO: 046655

RRN: 056494

Producto: 3209646777

TITULAR: OLINDA LOZANO

RECARGA NEQU

APRO: 996170

VALOR \$ 360.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
24000100. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Movimiento hecho en:

Nequi

Número de referencia

M1710056

Para

Olinda Lozano

Número Nequi

3209646777

Conversación

Pago novilla

¿Cuánto?

\$ 500.000,00

Fecha

20 de enero de 2024 a las 10:59 a. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.



NEQUI

Puntored no te cobra por esta
transacción

Punto Nequi
Corresponsal Bancario
Deposito Nequi

TRANSACCION EXITOSA

Fecha	2023-01-19 18:44:51
Id Transaccion	511104601
Valor	280000
Telefono	3209646777
Terminal	352301
Línea de atención personalizada:	300 6000 100 escribe@nequi.co

BANCOLOMBIA S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle del envío

⬇ Envío a banco

Para

Olinda Lozano Leal

Número de documento

65696023

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

18800003636

¿Cuánto?

\$ 3.500.000,00

La plata salió de:



Disponible

\$ 3.673.829,91

El tiempo que se demora la plata en llegar, depende del banco que recibe. Si se rechaza el envío, la plata regresará a tu Nequi.

Listo

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M284183

Envío de
Sandra Brinez

Numero Telefónico
3108036566

Conversación

¿Cuánto?
\$ 280.000,00

Fecha
**20 de enero de 2023 a las 08:28
a. m.**

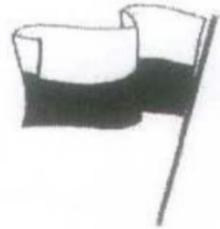
Superintendencia financiera
de Colombia

VIGILADO

¿Preguntas? Ve al menú
Movimientos en la app Nequi y
reporta un problema.

Comprobante Oficial Alcaldía

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS
NIT. 890.700.842-8



LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial: 000400020069000
Propietario: JOSE MANUEL LEAL OYUELA Doc. 6005133
Dirección: EL SAMAN
Avalúo: \$8,229,000.00
Fecha Limite de pago: 28/02/2024
Fecha impresión: 26/02/2024

Fecha expedición: 26/02/2024
Area terreno: 54.687,00
Área construida: 110,00
Hectareas: 5,47

EXTRACTO
LP202400011650

CONCEPTO	AÑO	AVALÚO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
IMPUESTO PREDIAL	2024	\$8,229,000.00	\$41,145.00	\$0.00	\$41,145.00
SOBRETASA AMBIENTAL /CORTOLIMA	2024	\$8,229,000.00	\$6,172.00	\$0.00	\$6,172.00
TOTALES			\$47,317.00	\$0.00	\$47,317.00
DESCUENTO PROTO PAGO 15%					-\$6,172.00

TOTAL A PAGAR \$41,145.00

PAGUESE ANTES DE: 28/02/2024

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS

CONTRIBUYENTE

PREDIO: 000400020069000 AVALÚO: \$ 8.229.000
CONCEPTO: Pago del impuesto predial Unificado desde el año 2024 hasta el año 2024
PROPIETARIO: JOSE MANUEL LEAL OYUELA Doc. 6005133
DIRECCIÓN: EL SAMAN
FECHA EXPEDICIÓN: 26/02/2024

EXTRACTO: LP202400011650



(415)7709998490031(8020)00202400011650(3900)041145(96)20240228

TOTAL \$41,145.00

PAGUESE ANTES DE: 28/02/2024

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS

BANCO

PREDIO: 000400020069000 AVALÚO: \$ 8.229.000
CONCEPTO: Pago del impuesto predial Unificado desde el año 2024 hasta el año 2024
PROPIETARIO: JOSE MANUEL LEAL OYUELA Doc. 6005133
DIRECCIÓN: EL SAMAN
FECHA EXPEDICIÓN: 26/02/2024

EXTRACTO: LP202400011650



(415)7709998490031(8020)00202400011650(3900)041145(96)20240228

TOTAL \$41,145.00

Emitido por: NEIDER CAMILO PRADA VANEGAS - Transfor's 2024



FEB 26 2024 09:53:03 REMES 9,90

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO SAN LUIS
CRA5 3-114

C. UNICO: 3007036117
RECIBO: 002975
TER: 86008605
RRN: 003452
APRO: 317545

RECAUDO
CONVENIO: 70151
MUNICIPIO DE SAN LUIS
REF: 00202400011650

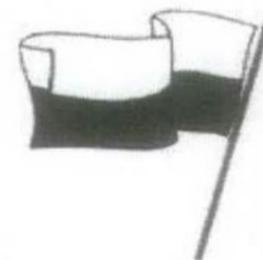
VALOR \$ 41.145
TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN LUIS
NIT. 890.700.842-8



PAZ Y SALVO No. 376

LA TESORERIA MUNICIPAL DE SAN LUIS CERTIFICA

Que el o los contribuyente(s),

identificado con C.C

JOSE MANUEL LEAL OYUELA

6005133

dueño(a) del predio No. 000400020069000 se encuentra a Paz y Salvo por el año 2.024. Expedido en el Municipio de San Luis

Predio	Dirección del predio	Hectareas	Area Total	Area construida	Area en metros	Avaluo
000400020069000	EL SAMAN	5,47	54.687	110	4.687,00	\$8,229,000

Se expide: 26/02/2024

Vigente hasta Diciembre 31 del año 2.024

Tesorería Municipal









6. Celular: 3105349142
 7. Dirección: Vuaca malnombre
 8. Email: _____

Bajo la gravedad de juramento me permito, poner en conocimiento de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN LUIS TOLIMA**, los siguientes hechos sucedidos (suministrar información respecto donde, como, cuando, quien y a qué horas):

* El día 13/JUNIO/2023 siendo las 10:00AM el señor Arnulfo Leal se dirige a mi lugar de residencia donde me indica que debo pagarle las mejoras que el invirtió en un lote que yo muy amable le facilite para que trabaje desde hace 2 meses se han venido presentando a mejoras que afectan mi integridad y la de mi familia, todos estos hechos se han venido presentado por un sucesión que le he comprado en vida a mi abuela Natividad Rodríguez, también quiero dejar constancia que si nos llega a pasar algo es responsabilidad del señor Arnulfo Leal y Janeth Leal Rodríguez, ya que ellos afectan mi tranquilidad, mi integridad y demás.

Por lo anterior, me permito solicitar respecto al **CONVOCADO Y/O PRESUNTO INFRACTOR**, que se **ORDENE**:

* se realice una conciliación al señor Arnulfo Leal y Janeth Leal para llegar a un acuerdo entre las partes y medida de concusión para que no afecte mi integridad.

William Oyuela Leal
 93155220

Linda Lozano
 65696023

* SOLICITANTE (FIRMA)

Proyecto: Evangelista Ramirez C / Secretario de Inspección



"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"
 Centro Administrativo Municipal
 Frente al parque principal
Inspecciondepolicia@sanluis-tolima.gov.co



FORMATO DE QUEJA

Diligencie solo para Comportamientos contrarios a la convivencia distintos de amparo a la posesión, mera tenencia y/o servidumbres

Fecha:

SOLICITANTE(S):

1. Nombre: * willian Oyuela Leal
 2. Cédula: 93155220
 3. Edad: 38
 4. Estado civil: Unión Libre
 5. Profesión y/o ocupación: Agricultor
 6. Celular: 3209646777
 7. Dirección: Vereda malnombre Finca el Saman
 8. Email:
 9. Fecha de los hechos: 13 - junio de 2023

1. Nombre: * Olinda Lozano Leal
 2. Cédula: 25696023
 3. Edad: 59
 4. Estado civil: Unión Libre
 5. Profesión y/o ocupación: Ocu Ama de Casa
 6. Celular: 3142870447
 7. Dirección: Vereda malnombre finca el Saman
 8. Email:

CONVOCADO Y/O PRESUNTO INFRACTOR:

1. Nombre: * Arnulfo Leal Rodríguez
 2. Cédula: 93131330
 3. Edad: 55
 4. Estado civil: Unión Libre
 5. Profesión y/o ocupación: Agricultor

Proyecto: Evangelista Ramirez C / Secretario de Inspección

"ES EL MOMENTO QUE REGRESEN LAS OBRAS"

Centro Administrativo Municipal

Frente al parque principal

Inspecciondepolicia@sanluis-tolima.gov.co



LUIS ALFREDO BUELVAS

UNIVERSIDAD METROPOLITANA
MEDICINA GENERAL RM 6351 SST
CALLE 14 N. 4-76
ESPINAL TOLIMA



Abril 18/22

HISTORIA CLINICA

FECHA

DATOS PERSONALES:

NOMBRES Y APELLIDOS:

NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL

FECHA DE NACIMIENTO:

8-09-1946

EDAD:

75 A

C.C.No.

RESIDENCIA:

65' 585489

N. CELULAR:

CDS 1A # 3-54 GUAMO

ACOMPAÑANTE

320 964 6777

MOTIVO DE CONSULTA: Dolor en hombro y brazo derecho.

EVOLUCION DE LA ENFERMEDAD ACTUAL: CUADRO DE VARIOS DIAS DE EVOLUCION. INICIO DOLOR EN BRAZO DERECHO; EL CUAL SE HA IRREDIADO A HOMBRO DEL MISMO LADO. LA INCAPACIDAD FUNCIONAL ES PARCIAL

ANTECEDENTES FAMILIARES:

ANTECEDENTES PERSONALES:

REVISIÓN POR SISTEMAS: ver EEA.

EXAMEN FISICO: Signos vitales: T.A. 134/82 mmHg; Peso: 57kg

TORAX: Ruidos CARDIACOS RITMICOS; NO soplos; pulmones: ventilados - MV: RUDD

ABDOMEN: Blando; DEPRESIBLE; plano; NO DOLOROSO A la palpacion

EXTREMIDADES Dolor punto gatillo, CER INTERIOR DE BRAZO DERECHO y CER INTERIOR DE HOMBRO IDEM.
S.N.C.: Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA: ARTRITIS HOMBRO DERECHO?
OSTEOPENIA - OSTEOPOROSIS?

TRATAMIENTO: ANTIID A CAP 2 veces/die + COLISENO + CALCIO DE COMA pollo / 1 vez / die
FISIOTERAPIA?

Firma

LUIS ALFREDO BUELVAS

MEDICINA GENERAL
RM 6351 SST

001 91424243



MARMOLERÍA

Relieves - Italia

CARLOS ALBERTO VARÓN ROJAS NIT:93.085.060-5

NO RESPONSABLE DE IVA

Email: carlosvaron20@hotmail.com

LAPIDAS EN MÁRMOL, MESONES, PLACAS CONMEMORATIVAS

Cra 6 No. 2-80 Barrio El Carmen - Tel:227 25 27 - Cel:311 227 0749- 316 399 1825 Guano - Tolima

FACTURA DE VENTA

Fecha:	Día	Mes	Año
	12	12	2023

No	804
----	-----

Señores: William Cortés Leal

Dirección:

Tel:

Nit:

CÓDIGO DE COMERCIO 312 412 6355

Cant.	Artículo	Vr. Unit.	Vr. Unit.
	Lapida en mármol		
	gris para tumba		
	2/10 metros LPSA		
	Valor 400000		
	Concecho		
	Carlos Varón Rojas		

NOTA: ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TOTAL \$

[Empty box for total amount]

FIRMA VENDEDOR

FIRMA CLIENTE



Funerales Santa Ana

Servicios con Excelencia

NIT. 65.550.221-7
GUAMO - TOLIMA

CERTIFICACION DE GASTOS FUNERARIOS

NOMBRE PERSONA FALLECIDA	NATIVIDAD RODRÍGUEZ DE LEAL
SERVICIOS PRESTADOS POR	FUNERALES SANTA ANA
CIUDAD DONDE SE PRESTA EL SERVICIO GUAMO - TOLIMA	FECHA DE FALLECIMIENTO: 11 DE ABRIL DE 2023
SUFRAGANTE DE GASTOS FUNERARIOS	WILLIAM OYUELA LEAL C.C. 93.155.220
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR	MEDIO DE PAGO: EFECTIVO

COFRE.....	\$ 500.000
TRAMITES FUNEBRES.....	\$ 150.000
TANATOPRAXIA.....	\$ 100.000
TRASLADO DEL CUERPO.....	\$ 100.000
ARREGLO FLORAL.....	\$ 60.000
CARROSA FUNEBRE.....	\$ 300.000
CINTA MEMBRETEADA.....	\$ 50.000
KIT DE ORACIONES.....	\$ 40.000
EXEQUIAS.....	\$ 200.000
KIT DE VELACION (VEREDA).....	\$ 300.000
SERIE DE CARTELES.....	\$ 60.000
DESTINO FINAL.....	\$ 900.000

VALOR SERVICIO FUNERARIO COMPLETO..... \$ 2.760.000
SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE POR SOLICITUD DE LA INTERESADA A LOS 23 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024.


ANA ISABEL SANCHEZ CRUZ
C.C 65.550.221

Carrera 9ª N° 12 - 14
Telefax 227 01 02 - 227 09 53 Cel. 311 217 59 34
E-mail: fstaana.remanso@gmail.com
Guamo - Tolima



Bogotá, D.C., febrero 27 de 2024.

SEÑORES:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LUIS - TOLIMA**

E. S. D.

RADICACIÓN: 2023-00169-00
PROCESO : VERBAL SUMARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE : ARNULFO LEAL RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO : WILLIAM OYUELA LEAL
ASUNTO : PODER

WILLIAM OYUELA LEAL, mayor de edad, con domicilio en , identificada con Cédula de Ciudadanía No. 93.155.220 exp. en Saldaña, hijo de de MARTHA CECILIA LEAL OYUELA (Q.E.P.D.), quien fue hija de la causante del proceso de la referencia señora NATIVIDAD RODRIGUEZ DE LEAL (Q.E.P.D.), identificada en vida con la C.C. No. 5.585.409 exp. en Saldaña, por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora IRMA CRISTANCHO GALLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.068.066 expedida en Bogotá; abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 108.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actúe y lleve hasta su terminación **VERBAL SUMARIO DE SIMULACION**, identificado con el Radicado **2023-00169-00**, cuyos actores son **ARNULFO LEAL RODRIGUEZ Y OTRO** y que cursa en su Honorable Despacho.

Mi apoderada queda investida con las facultades descritas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás gestiones que considere necesarias en defensa de mis derechos, entre otras, conciliar, transigir, allegar pruebas, tachar pruebas de falso, sustituir, renunciar.

Solicito, a su señoría, reconocer personería jurídica a mi defensor en los términos del presente mandato.

Atentamente,

William Oyuela Leal

WILLIAM OYUELA LEAL

Cédula de Ciudadanía No. 93.155.220 exp. en Saldaña,
Abonado Celular _____

ACEPTO:

IRMA CRISTANCHO GALLO

C.C. No. 52.068.066 expedida en Bogotá - T.P. No. 108.286 del C. S. J.

Correo electrónico: irmacristancho@yahoo.es

Dirección de notificación: Carrera 73 No. 54 – 31, Int. 1-303, Edificio Santa María del Lago,
Bogotá, D.C.

Cel. 3057272879.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 4326

En la ciudad de Saldaña, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única de saldaña del Círculo de Saldaña, compareció: WILLIAM OYUELA LEAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0093155220 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



b5095fdadb

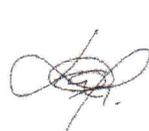
----- Firma autógrafa -----

27/02/2024 15:22:54

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información con destino a: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS - TOLIMA.

DIANA CONSUELO FERIA OLIVARES

Notaria Única del Círculo de Saldaña , Departamento de Tolima
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b5095fdadb, 27/02/2024 15:24:05

